

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República del Ecuador  
Martes, 14 de Marzo de 2017 (R. O. SP 962, 14-marzo-2017)

## SUPLEMENTO

### SUMARIO

Presidencia de la República del Ecuador:

Ejecutivo:

Decretos

1309

Autorícese con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada del Proyecto para la Puesta a Punto, Mantenimiento Periódico y Rutinario, Explotación y Operación del Sistema Vial Chongón - Santa Elena

1310 Acéptese la renuncia del arquitecto Carlos Guillermo Naranjo al cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza

1311 Transfiérense al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, varias atribuciones

1312 Concédese el indulto presidencial al señor Osmany Miguel Pineda Zambrano y otros

1313 Dese la baja de las Fuerzas Armadas al señor Vicealmirante Roberto González Quintanilla

1314 Acéptese la renuncia del doctor Claudio Rama Vitale al cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-

1315 Agradécese los servicios prestados del Embajador del Servicio Exterior Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:

Acuerdos

1454 Dispónese la inscripción de los estatutos de varias organizaciones evangélicas:

Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Ecuador C.E.A.D.E., ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

1455 Compañía de Las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, ubicada en el cantón Quito, provincia de Pichincha

Acuerdos

1456 Asociación Frente de Mujeres en la Cultura Rock, Femrock Ecuador, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha

1457 Asociación Ftm Gentlemen Brave Of Heart, con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas

1458 Exprécese a nombre del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nuestro pesar ante el sensible fallecimiento de Monseñor Luis Alberto Luna Tobar

Corte Nacional de Justicia:

Judicial:

Resoluciones

02-2017

Apruébese el precedente jurisprudencial obligatorio en materia laboral

03-2017 Apruébese el precedente jurisprudencial obligatorio en materia contencioso administrativo

04-2017 Instructivo de sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Gobiernos Autónomos Descentralizados: Ordenanza Municipal:

Ordenanza

-Cantón Loreto: De valoración de predios urbanos y rurales y determinación, administración y recaudación de impuestos prediales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto para el bienio 2016 – 2017

## CONTENIDO

[No. 1309](#)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

## DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 25 del artículo 66 de las Constitución de la República, consagra el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 314 ibídem, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley;

Que el segundo inciso del artículo 316 de la Constitución de la República, determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que la letra h) del artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que el Estado promoverá un desarrollo logístico y de infraestructura, para lo cual generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal;

Que conforme lo prevé el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República, cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros;

Que el Reglamento de Aplicación del Régimen Excepcional de Delegación de Servicios Públicos de Transporte, establece el procedimiento a seguir para que el Estado, a través de sus instituciones y dentro del ámbito de sus competencias, pueda delegar a empresas privadas o de la economía popular y solidaria, la facultad de proveer y gestionar de manera integral servicios públicos del sector transporte, entre otros provistos mediante las infraestructuras viales;

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del antes mencionado Reglamento, procede la delegación cuando, entre otras razones, de manera justificada se demuestre la necesidad o conveniencia de satisfacer el interés público, colectivo o general mediante la modernización y desarrollo de infraestructura para la prestación y/o gestión integral de servicios de transporte y logística;

Que con Resolución Nro. 001-2017 del 11 de enero del 2017, el Ministro de Transporte y Obras Públicas declaró la viabilidad técnica, económica y jurídica para la delegación a la iniciativa privada del Proyecto para la Puesta a Punto, Mantenimiento Periódico y Rutinario, Explotación y Operación del Sistema Vial Chongón - Santa Elena de aproximadamente 104, 85km (incluye el tramo Progreso - General Villamil de 27 km), longitud total 131,85 km de la Red Vial Estatal; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1- Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada del Proyecto para la Puesta a punto, Mantenimiento Periódico y Rutinario, Explotación y Operación del Sistema Vial Chongón - Santa Elena de aproximadamente 104, 85km (incluye el tramo Progreso - General Villamil de 27 km), longitud total 131,85 km de la Red Vial Estatal, mediante la modalidad de asociación público-privada.

Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será el encargado de ejecutar este Decreto Ejecutivo, para lo cual otorgará la delegación, conforme a las condiciones y características específicas que se determinen en los pliegos correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 1310**

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1207, publicado en el Registro Oficial número 873 del 31 de octubre del 2016, se designó como Gobernador de la provincia de Pastaza, al arquitecto Carlos Guillermo Naranjo;

Que el arquitecto Carlos Guillermo Naranjo ha renunciado al cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del arquitecto Carlos Guillermo Naranjo al cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza.

Artículo 2.- Nombrar al ingeniero Iván Marcelo Brito Zúñiga, para que desempeñe el cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

#### No. 1311

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 1 del Artículo 281 de la Constitución de la República establece como una de las responsabilidades del Estado, la de impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria;

Que el Artículo 388 de la Constitución de la República dispone que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento;

Que la letra b) del Artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece como facultad del Presidente de la República emitir disposiciones normativas de tipo administrativo para reorganizar entidades públicas;

Que el Artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca prevé los deberes y atribuciones del Instituto Nacional de Pesca;

Que el Artículo 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero estableció al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, como un organismo encargado de establecer y orientar la política pesquera del país;

Que el Artículos 10 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que al Ministerio del Ramo, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, les corresponde planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera;

Que según el Artículo 14 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo No. 852, publicado en el [Suplemento al Registro Oficial No. 694 de febrero 19 de 2016](#), suprimió el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyas competencias, atribuciones, patrimonio, derechos y obligaciones se transfirieron al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que según el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 06 177-A publicado en el [Registro Oficial Nro. 302 del 29 de junio del 2006](#), el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca; y Competitividad designó al Instituto Nacional de Pesca como responsable del plan de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos pesqueros y de acuacultura destinados a la Unión Europea;

Que el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el [Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo de 2007](#), transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban, a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1285, publicado en el [Suplemento al Registro Oficial No. 788 de septiembre 13 de 2012](#), el directorio de los institutos públicos de investigación se conforma con miembros plenos y adjuntos;

Que es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los requerimientos y demandas de la sociedad, articulándolas con los objetivos nacionales; y,

En ejercicio de la atribución conferida por los numerales 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra h) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Transfiéranse al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las siguientes atribuciones:

Realizar el análisis y control de calidad de los productos pesqueros, establecida en la letra d) del Artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca; y,

Las relativas al aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

Realizar el análisis y control de calidad de los productos acuícolas.

Artículo 2.- Además de las atribuciones establecidas en las letras a), b), c), e), f) y g) del Artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos de investigación aplicada de los recursos hidrobiológicos, de acuerdo con los lineamientos de la máxima autoridad rectora;
2. Desarrollar innovaciones tecnológicas y promover su uso en la actividad productiva acuícola y pesquera, respetando parámetros sociales y ambientales;
3. Difundir información científica y tecnológica relacionada con la actividad acuícola y pesquera, así como ejecutar los procesos de transferencia de conocimientos;
4. Recomendar a la autoridad competente la adopción de medidas de manejo y conservación relativos a las actividades acuícolas y pesqueras;
5. Promover y ejecutar relaciones de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetos sean afines a las actividades del Instituto Nacional de Pesca; y,
6. Las demás establecidas en la Ley y los reglamentos.

Artículo 3.- Reorganizar la conformación del Directorio del Instituto Nacional de Pesca prevista en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Pesca, de la siguiente manera:

Miembros Plenos, con voz y voto

1. El Ministro del organismo rector de la política agrícola, ganadera, acuícola y pesquera o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; y,

Ingeniero Miguel Ángel Paredes Oyague, como delegado del Presidente de la República

Miembros Adjuntos, con voz y sin voto

1. El representante de la o las empresas públicas afines a las competencias de los Institutos; y,
2. El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga a la fecha la mayor puntuación en la evaluación realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES, conforme al área de actuación del Instituto.

El Director del Instituto actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin derecho a voto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Instituto Nacional de Pesca en materia de análisis y control de calidad de los productos pesqueros, serán asumidos por el Ministerio Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previo inventario.

SECUNDA.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato, o bajo cualquier modalidad en el Instituto Nacional de Pesca, encargados de realizar el análisis y control de la calidad de los productos pesqueros, podrán continuar prestando sus servicios con sus mismos derechos y obligaciones en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa ejecución de los procesos de evaluación y selección a efectos de determinar su continuidad de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano, en función de las nuevas atribuciones y responsabilidades conferidas mediante el presente Decreto Ejecutivo de existir cargos innecesarios se procederá a la supresión de puestos.

TERCERA.- El personal que labore en el Instituto Nacional de Pesca será evaluado en función de las nuevas atribuciones y responsabilidades conferidas mediante el presente Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- En el plazo de siete meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumirá la calidad de ente certificador de la calidad de los recursos hidrobiológicos ante los organismos internacionales correspondientes. Mientras se cumple este plazo, dicha calidad será ejercida por el Instituto Nacional de Pesca.

QUINTA.- En el plazo de seis meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Instituto Nacional de Pesca y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberán adecuar su estructura orgánica según las normas que rigen la administración pública. Este Decreto Ejecutivo de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Instituto Nacional de Pesca, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

[No. 1312](#)

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente Constitucional de la República indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.180 de 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año, establece que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada a la persona que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 461 de 29 de septiembre de 2014 publicado en el Registro Oficial N° 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para la concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, en el que se establecen los requisitos y el trámite correspondiente para acceder a este beneficio.

Que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia dictada el 19 de agosto del 2016, condenó a los señores Osmany Miguel Pineda Zambrano, Darwin Alexander Villón Ortiz, Alex Fabricio León Valarezo, Kléber Antonio Carrión Pineda, Ramiro Humberto Albán Sanmartín, Christian Alexander Samaniego Armijos, Jimmy Boris Loja Torres, Eduardo Juan Asanza Pineda, Carlos Clemente Gia Cuenca, Carlos Alfredo Maldonado Maldonado y Patricio René Romero Alvarado, con pena privativa de libertad de 3 años, por encontrarlos responsables del delito de asociación ilícita, sancionado y tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada;

Que del contenido de dicha sentencia se desprende que siete de los sentenciados incurrieron en acceso sin autorización al sector minero "La Telma", desarrollando actividades de mineras no autorizadas, siendo detenidos en posesión de material aurífero y herramientas de minería, mientras que los otros cuatro se encontraban en un vehículo a poca distancia del referido sector minero;

Que los sentenciados solicitaron a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que se les conceda el indulto a la pena privativa de libertad impuesta, manifestando expresa e individualmente su arrepentimiento;

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitió un informe motivado mediante el cual recomienda, se otorgue el Indulto Presidencial a los privados de libertad, mediante oficio de fecha 14 de febrero del 2017.

Que los solicitantes han observado buena conducta durante el tiempo de privación de libertad cumplido hasta la presente fecha, cumpliendo, y respetando las normas disciplinarias de convivencia del centro de rehabilitación social en el que se encuentran reclusos;

Que los solicitantes han manifestado ser el sustento económico de sus hogares siendo los responsables de cubrir las necesidades básicas de sus cargas familiares, además de haberse comprometido de no volver a cometer el tipo de acciones que han ocasionado su privación de libertad; Que en irrestricta observancia a los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- Concédase el Indulto Presidencial consistente en el perdón del cumplimiento de la pena al señores Osmany Miguel Pineda Zambrano, Darwin Alexander Villón Ortiz, Alex Fabricio León Valarezo, Kléber Antonio Carrión Pineda, Ramiro Humberto Albán Sanmartín, Christian Alexander Samaniego Armijos, Jimmy Boris Loja Torres, Eduardo Juan Asanza Pineda, Carlos Clemente Gia Cuenca, Carlos Alfredo Maldonado Maldonado y Patricio René Romero Alvarado.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto, encárguese a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 16 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

#### No. 1313

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República, contempla como atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República:

(...) "5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...)";

Que, el artículo 48 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece: "Los oficiales de mayor antigüedad de aquel que haya sido designado para ejercer el cargo de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la respectiva Fuerza, deben solicitar su disponibilidad; en caso de no hacerlo serán colocados en esta situación por el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional";

Que, el artículo 65 de la Ley *Ibidem* dispone que la situación militar se establecerá:

"- A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo;(...)";

Que, el artículo 75 de la citada Ley, dispone: "El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente su baja.";

Que, el artículo 87 letra a) de la referida Ley, establece que el militar será dado de baja por una de las siguientes causas:

"a) Solicitud voluntaria;"

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1272 de 09 de diciembre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Comandante General de la Fuerza Naval al señor CALM. Carlos Renán Ruiz;

Que, mediante oficio No. VALM-RGQ-2016-003-OOF de 12 de diciembre de 2016, el señor Vicealmirante ROBERTO GONZÁLEZ QUINTANILLA, presenta su solicitud de baja directa voluntaria del servicio activo de las Fuerzas Armadas, renunciando en forma expresa al tiempo de disponibilidad, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante resolución No. CSFA-027-2016 de 13 de diciembre de 2016 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: "(...) RESUELVE: 1) Aceptar los pedidos de Baja Voluntaria Directa de conformidad a lo señalado en el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas de los siguientes señores Almirantes: [...] VALM. ROBERTO GONZÁLEZ QUINTANILLA (...)"; y,

Que, el señor Comandante General de la Fuerza Naval, mediante oficio No. ARE- COGMAR-PER-2017-0019-OOF de 25 de enero de 2017, remite al Ministerio de Defensa Nacional el expediente mediante el cual se da de baja del servicio activo de Fuerzas Armadas al mencionado señor Oficial General.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 65 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1. Dar la baja directa del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de diciembre de 2016, al señor Vicealmirante ROBERTO GONZÁLEZ QUINTANILLA, quien renuncia en forma expresa a todo el tiempo de disponibilidad, de conformidad con el con el artículo 75, en concordancia con el artículo 87 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 2. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

No. 1314

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Supremo No. 375 A, publicado en el Registro Oficial número 84 de 20 de junio de 1972, se creó el Instituto de Altos Estudios Nacionales;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; y, desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años;

Que el primer inciso de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que el Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- es la Universidad de Posgrado del Estado, con la misión de formar, capacitar y brindar educación continua, principalmente a las y los servidores públicos; investigar y generar pensamiento estratégico, con visión prospectiva sobre el Estado y la Administración Pública; desarrollar e implementar conocimientos, métodos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de las políticas de gestión pública;

Que el inciso final de la citada Disposición General Novena, reformada por la Ley Orgánica de Extinción de Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, Mecanismos para Asegurar la Eficiencia en la Distribución y Uso de los Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 913 del 30 de diciembre de 2016, prescribe que el rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN- será designado por el Presidente de la República, el cual deberá cumplir con los requisitos que la ley establece para ser rector de una universidad ecuatoriana;

Que el doctor Claudio Rama Vitale ha renunciado a su cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-, al cual fue designado mediante Decreto Ejecutivo número 880 del 25 de enero del 2016; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del doctor Claudio Rama Vitale al cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-.

Artículo 2.- Designar al señor Sebastián Torres Ledezma, Ph.D. para que desempeñe el cargo de Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales -IAEN-.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

No. 1315

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 193, de 02 de enero de 2014, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados y dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de febrero de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 22 de febrero del 2017, certifico que el que antecede es fi el copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

[No. 1454](#)

Consuelo María Bowen Manzur  
SUBSECRETARIA DE DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de



los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 897, expedido el 7 de septiembre de 1967 el Ministerio de Gobierno, aprueba el Estatuto constitutivo de la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS EN ECUADOR;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 910, expedido el 19 de julio de 1976 el Ministerio de Gobierno aprueba la reforma al Estatuto; a través de Acuerdo Ministerial Nro. 888 de 23 de marzo de 1993 el Ministerio de Gobierno aprueba una nueva reforma al Estatuto; mediante Acuerdo ministerial Nro. 1231 de 06 de abril de 2000 el Ministerio de Gobierno aprueba una nueva reforma al Estatuto;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0379, expedido el 26 de noviembre de 2009 el Ministerio de Gobierno y Policía aprueba la reforma y codificación del Estatuto de la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E.; Que mediante comunicación de 18 de mayo de 2016, ingresada a este Ministerio el 18 de mayo de 2016 con trámite Nro. MJDHC-CGAF-DSG-2016-5823-E, la organización religiosa CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E., da cumplimiento a las observaciones y requisitos legalmente establecidos, con lo cual se finaliza el trámite administrativo y solicita se apruebe la reforma al estatuto de su organización religiosa;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-1927-O, de 01 de agosto de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHCDRPLRCC- 10-2017, de 01 de febrero de 2017, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la organización religiosa CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E., al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción de la Reforma al Estatuto de la organización CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E., en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la reforma al Estatuto de la organización religiosa denominada CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E. en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto reformado y el expediente de la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E., en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL ECUADOR C.E.A.D.E., de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de febrero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fi el copias del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 20 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

## No. 1455

Consuelo María Bowen Manzur  
SUBSECRETARIA DE DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 001511, de 01 de septiembre de 2016, se nombró a Consuelo María Bowen Manzur, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos..."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial Nro. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que mediante Acuerdo Ejecutivo Nro. 518, expedido el 03 de septiembre de 1941 el Ministerio de Gobierno y Cultos aprueba el Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Compañía de las Hijas de la Caridad en el Ecuador, reformándose el Estatuto mediante Acuerdo Ministerial 894 de 01 de octubre de 1969; y, realiza reforma mediante Acuerdo Ministerial Nro. 023 de 09 de enero de 1991;

Que la Reforma Integral del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 de 28 de marzo de 2014, establece en el artículo 3, numeral 2 como uno de los objetivos de esta Cartera el "Impulsar la libertad de religión, creencia y conciencia con responsabilidad para el mantenimiento de la paz social; y regular su adecuado accionar en la sociedad";

Que el Estatuto mencionado en el considerando anterior establece en el numeral 2.1.1., literal b), numeral 45, como responsabilidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos "Apoyar la gestión de políticas de protección al ejercicio de la libertad a practicar una religión, creencia o no práctica religiosa"; y, en el numeral 2.1.1.3, literal b), numeral 16 señala que la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, departamento que pertenece a la Subsecretaría mencionada, tiene entre otras responsabilidades, la de "Elaborar y emitir informes sobre estatutos de organizaciones relacionados con las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante comunicación de 22 de septiembre de 2016, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHCCGAF- DSG-2016-0930-E, la organización religiosa COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL presentó la documentación pertinente y solicitó se inicie el proceso de aprobación de reforma al estatuto;

Que mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 2016-2504-O, de 23 de Septiembre de 2016, se remitió al peticionario la comunicación de que se ha concluido con la revisión de la documentación y que se procederá con la emisión del informe motivado y del presente Acuerdo;

Que mediante Informe Motivado Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC- 259-2016, de 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, recomienda a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS del Estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, al determinar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley de Cultos y en el Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En uso de las facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 0082 de 28 de agosto de 2013; y el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción de la Reforma al Estatuto de la organización COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad, como persona de derecho privado, sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; y, el Reglamento de Cultos Religiosos y, al Estatuto de la Organización Religiosa.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la Reforma al Estatuto de la organización religiosa denominada COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la Reforma al Estatuto y el expediente de la COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros del COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL, en primer lugar, buscarán como medio de solución los medios alternativos, determinados en sus normas estatutarias, y de persistir las discrepancias, optarán por el ejercicio de las acciones que la ley establece como métodos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro del COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de febrero de 2017.

f.) Consuelo María Bowen Manzur, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4, es(son) fi el copias del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 20 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

#### No. 1456

Dra. Andrea Cecilia Vaca Peralta  
COORDINADORA GENERAL DE  
ASESORÍA JURÍDICA, DELEGADA DE LA  
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación";

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado

mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente de la República, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 218 de 03 de abril de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: "Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG's extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promueven la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.";

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y la búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.  
1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las carteras de Estado competentes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: "Art. 2.- Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas";

Que mediante Acción de Personal No. 001202 de 1 de junio de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la doctora Andrea Cecilia Vaca Peralta;

Que mediante oficio No. 035-2016-FEMROCK de 24 de agosto de 2016, ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2016-10102-E de 31 de agosto de 2016, suscrita por la Presidenta Provisional de la Asociación Frente de Mujeres en la Cultura Rock, FEMROCK ECUADOR, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización;

Que mediante oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016- 0119-O de 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, se realizan observaciones al ingreso de la documentación presentada por la Asociación Frente de Mujeres en la Cultura Rock, FEMROCK ECUADOR;

Que mediante oficio No. 087-2017-FEMROCK de 16 de enero de 2017, ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2017-0517-E de la misma fecha, suscrita por la Presidenta Provisional de la Asociación Frente de Mujeres en la Cultura Rock, FEMROCK ECUADOR, solicita continuar con la aprobación de la personalidad jurídica de la mencionada corporación de primer grado, acogiendo las observaciones planteadas en el oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016- 0119-O de 15 de septiembre de 2016;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2017- 0059-M de 2 de febrero de 2017, el Director de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Asociación Frente de Mujeres en la Cultura Rock, FEMROCK ECUADOR, para la aprobación de su personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de

conformidad con los artículos 2, 8, 10 y 15 de la Codificación y Reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y, al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como una corporación de primer grado sin fines de lucro, persona jurídica de derecho privado que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Artículo 2.- La ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el estatuto, integrantes de su gobierno interno, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Artículo 3.- La ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente-RUC.

Artículo 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA

CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Artículo 5.- La ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 6.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN FRENTE DE MUJERES EN LA CULTURA ROCK, FEMROCK ECUADOR, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de febrero de 2017.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Dra. Andrea Cecilia Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-6, es(son) fi el copias del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 20 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

#### No. 1457

Dra. Andrea Cecilia Vaca Peralta  
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICA, DELEGADA DE LA MINISTRA DE  
JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: "Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación";

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el [Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010](#), el señor Presidente de la República, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el [Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013](#), se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el [Registro Oficial Suplemento 218 de 03 de abril de 2014](#), el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el [Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015](#), se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: "Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG's extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promueven la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.";

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y la búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, por parte de las carteras de Estado competentes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: "Art. 2.- Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas";

Que mediante Acción de Personal No. 001202 de 1 de junio de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la doctora Andrea Cecilia Vaca Peralta;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CJDHCZ8-2017-0081-E de 19 de enero de 2017, suscrita por el Presidente Provisional de la Asociación FTM Gentlemen Brave of Heart, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, solicita continuar la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2017- 0058-M de 2 de febrero de 2017, el Director de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Asociación FTM Gentlemen Brave of Heart, para la aprobación de su personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 8, 10 y 15 de la Codificación y Reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y, al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como una corporación de primer grado sin fines de lucro, persona jurídica de derecho privado que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Artículo 2.- La ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el estatuto, integrantes de su gobierno interno, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Artículo 3.- La ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente-RUC.

Artículo 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Artículo 5.- La ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 6.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN FTM GENTLEMEN BRAVE OF HEART, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de febrero de 2017.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Dra. Andrea Cecilia Vaca Peralta, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Delegada de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-6, es(son) fi el copias del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 20 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1458

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha  
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS  
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de febrero de 2017, ha dejado de existir quien en vida se llamó Luis Alberto Luna Tobar, Arzobispo Emérito de Cuenca;

Que el Monseñor Luis Alberto Luna Tobar, fue un pilar fundamental para la Iglesia Católica en el Ecuador, preponderando sus ideales de justicia e igualdad, velando por los derechos humanos de las personas, naciendo de esta manera su indeclinable convicción ecuménica;

Que el trabajo realizado en defensa de los desposeídos, y de aquellos cuyos derechos humanos fueron violentados, sean ejemplo de futuras generaciones;

Que en virtud de que esta Cartera de Estado, en la persona de su titular, doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, desea expresar sus más sentidas condolencias por el fallecimiento del Monseñor Luis Alberto Luna Tobar;

Acuerda:

Artículo Único.- Expresar a nombre del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nuestro pesar ante el sensible fallecimiento de Monseñor LUIS ALBERTO LUNA TOBAR; y otorgar un reconocimiento por el valioso aporte que realizó en defensa de los derechos humanos y de los grupos más vulnerables de la población, y por haber sido un referente de justicia para todos los ecuatorianos sin importar su origen o confesión religiosa.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de febrero de 2017.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1, es(son) fi el copias del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 20 de febrero de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

#### No. 02-2017

#### ANTECEDENTES

#### INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### I.- PROPUESTA

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha considerado la siguiente propuesta de acuerdo a los fallos que se adjuntan y que coinciden en un mismo punto de derecho:

JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4

Propuesta que se lo fundamenta en los siguientes casos así:

a) Juicio Nro. 0160-2014—Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén , Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b) Juicio Nro. 0069-2014- Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

c) Juicio Nro. 0100-2014—Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

d) Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz , Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.

e) Sentencia Nro. 0104-2014—Resolución Nro. 0542- 2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

f) Sentencia Nro. 1682-2013- Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

#### II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Así nuestra Constitución establece:

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 184.- Serán funciones la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras u servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por la Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en



el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Con relación a la Propuesta el Código Orgánico de la Función Judicial instituye;

#### CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

Para la realización del procedimiento de la propuesta para el precedente, se lo realiza en base a las siguientes resoluciones que se detallan a continuación:

#### RESOLUCIÓN NRO.069-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis mediante Resolución 069- 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016 de 17 de mayo del 2016, expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

#### RESOLUCIÓN NRO. 0135-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis mediante Resolución 135-2016, expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

#### RESOLUCIÓN NRO. 1 A -2016 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA)

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1A- 2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, implementa el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

#### DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión de la propuesta se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos

a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?

b) La Jubilación Patronal no está limitada por los límites establecidos en los Mandatos 2 y 4?

#### ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS POR PARTE DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Del análisis de las sentencias se desprenden los siguientes problemas jurídicos detectados en las resoluciones:

a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?

El derecho a la jubilación patronal laboral es autónomo e independiente, acceden al mismo las trabajadoras y trabajadores que han cumplido el período de labor para un mismo empleador previsto en la ley y se acogen a este derecho, consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios, que excepcionalmente pueden ser sustituidos por el pago de un monto global establecido de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador calculado en la forma prevista en la ley y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, de tal manera que por su concepto y naturaleza es totalmente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo, desahucio, renuncia voluntaria, supresión de partida, o de cualquier otra forma prevista en la Ley; por lo tanto, es absolutamente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo o cualquier otra fórmula de terminación de la relación laboral, y el monto pagado esté dentro de los límites previstos en el Mandato Constituyente Nro. 4, aquel pago incluye el beneficio de la jubilación patronal o jubilación proporcional, toda vez que el referido Mandato regula exclusivamente el monto máximo de indemnizaciones y no contiene disposición alguna que regule el pago de la pensión de jubilación patronal, menos aun de que aquella este incluida dentro de la indemnización por despido intempestivo.

La Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al trabajo establece:

Art. 33. "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El Código del Trabajo sobre la Jubilación Patronal, establece:

Art. 216.- "Jubilación a cargo de los empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938"

Se considerará como "haber individual de jubilación", el formado por las siguientes partidas:

a) Fondo de reserva tenga derecho el trabajador, y,

b) La suma equivalente al 5% del promedio de la remuneración anual, de los últimos cinco años y esta multiplicada por los años de servicio;

2.-En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal debe ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año, ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20) mensuales, si es beneficio de doble jubilación.

3.-El trabajador jubilado, podrá pedir que el empleador le garantice la pensión—o depositarle en el IESS, el capital correspondiente para que este le jubile por su cuenta como la que tiene que pagar el empleador—o le entregue el empleador un fondo global en base a un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notorio o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador, y,

4.-En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

La doctrina respecto a la jubilación Patronal se Pronuncia:

Julio César Trujillo, en su obra "Derecho del Trabajo"<sup>1</sup>, manifiesta.- "El artículo 221 (actual 216) del Código del Trabajo, en su primer inciso que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores..... "

"El texto de la Ley es claro, de una parte constituye titulares del derecho "a ser jubilados" a los trabajadores sin discriminación alguna, lo que equivale a decir que tienen derecho a la jubilación todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, estado civil, rama o modalidad del trabajo, etc.; sin embargo, en el foro se ha suscitado la discusión en torno a la cuestión de que si tienen o derecho a la jubilación a cargo del empleador los trabajadores que tienen derecho al seguro de vejez otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda vez que de tenerlo, estos trabajadores gozarían de doble jubilación, una otorgada por el empleador y otra por el IESS..."

El argumento invocado por quienes niegan el derecho a la jubilación a cargo del empleador para los trabajadores con derecho al seguro de vejez es precisamente el que no cabe que unos trabajadores gocen de dos jubilaciones, mientras los más no tienen derecho a una sola y la Corte Suprema de Justicia ha añadido además la tesis de que esta jubilación ha sido establecida transitoriamente hasta cuando el Seguro social Obligatorio conceda el beneficio de la jubilación a los trabajadores afiliados al IESS, de donde se ha deducir que quienes tienen derecho a reclamar este beneficio del IESS no tienen derecho a reclamar otro igual o por el mismo concepto del empleador; una la jubilación a su cargo y otra el pago de los aportes patronales al IESS para el financiamiento del seguro de vejez o jubilación"

....[...]. Los trabajadores que no perciban más que la jubilación del empleador tiene derecho a una pensión igual, por lo menos, a la remuneración mínima vital mensual, Art.4 de la Ley promulgada en el R.O. de 19 de noviembre de 1979, pero si perciben junto con la jubilación del empleador la del IESS, la primera no puede ser inferior al 50% por ciento del sueldo o salario mínimo vital y la segunda al 100% del mismo; Arts. 7 de la Ley No. 137, 9 de la Ley 153,4 de la Ley 1979 y 02, ya citadas.

....[...].El único requisito que exige la Ley para que nazca el derecho a la jubilación es que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo

1 Trujillo Julio César "Derecho del Trabajo", Tomo I, Ediciones PUCE-Quito-Segunda Edición 1996, Pags.425, 426  
menos; sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador, debe eso sí tratarse del mismo empleado, y por esto es que si en un negocio se suceden varios propietarios aunque el sucesor es solidariamente responsable con el antecesor por el pago del fondo de reserva no es en cambio para el efecto de sumar los tiempos de servicio que dan derecho a la jubilación.

Manuel Alonso García en su obra titulada "CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO", sobre la Jubilación dice:

2 "En cuanto a la jubilación del Trabajador, la inclusión de esta causa entre las dependientes de voluntad de las partes, se hace en base a que, a menos dentro de un límite determinado de edades, la jubilación sigue siendo un derecho, y no una obligación, del trabajador, cuya causa extintiva él, y solo él, puede poner en marcha. De todas formas, hay que hacer forzosamente referencia aquí, y al abordar este tema, a la Disposición Adicional 5ª del Estatuto que con un criterio dudosamente constitucional fijaba la edad de jubilación forzosa en los sesenta y nueve años. Si a ello se añade la propia Disposición mencionada establece que "en la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación", es claro que, en tal caso, y en general de los 69 años (si se conceptúa esta norma como constitucional) la jubilación del trabajador se convierte en una causa extintiva independiente de la voluntad de las partes, de efectos automáticos, llegada la edad que se fije como límite para trabajar, sin perjuicio de que la voluntad del propio trabajador continúe operando como determinante en aquellos otros supuestos en que pueda, si quiere, jubilarse, pero sin hallarse obligado a ello".

b) La Jubilación Patronal se encuentra en los límites establecidos en los Mandatos 2 y 4? La jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido con el tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla.- El Art. 216 del Código del Trabajo establece "Los trabajadores que por veinte y cinco años más hubieran prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas: ....(.....)", por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones de los referidos Mandatos Constituyentes 2 y 4

El Mandato Constituyente Nro. 2

Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios

2.- Alonso García Manuel, "Curso de Derecho del Trabajo" Octava Edición, Actualizada - Editorial Ariel, S.A., Barcelona, Págs. 554, 555 mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en su total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

Doctrinariamente la Corte Constitucional con respecto al tema de estudio en una de sus sentencias argumenta:

La Corte Constitucional de fecha 9 de diciembre del 2010 con número 004-10-SAN-CC; Caso N° 0069-09- AN- Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza 3

Cuáles son los contenidos y objeto del Mandato Constituyente N° 2?

El objetivo del referido Mandato se encuentra enunciado en dos consideraciones siguientes:

- a) Que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, y
- b) Que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el

3 Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 9 de diciembre del 2010 con número 004-10-SAN-CC; Caso N° 0069-09- AN- Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza principio básico de: "a igual trabajo igual remuneración".- Consecuentemente, el Mandato Constitucional tuvo como objetivo sentar las bases que permitieran superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo en el sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones, determinantes de situaciones privilegiadas, atentatorias al derecho a la igualdad.

En este sentido, el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones, además de otras disposiciones conexas al tema que, para efecto del presente análisis, no son de relevancia.

Al respecto el Mandato Constituyente 4 inciso dos determina:

Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No.2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordados en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.- De las normas en referencia citadas en las sentencias que constituyen el precedente se establece que los trabajadores amparados por el Código del Trabajo están inmersos en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2; en el caso de indemnizaciones, con los límites señalados en los mismos; límites que de ningún modo regulan el beneficio de la Jubilación Patronal cancelado por acuerdo entre las partes en un monto global.

## CRITERIOS COINCIDENTES O REITERATIVOS

### 1.1. INFORME:

RESOLUCIONES:	
1)	Juicio Nro. 0160-2014 - Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	En el juicio laboral seguido por Eduardo Crespo Ávila contra la Compañía Guapan S.A. y Procurador General del Estado, el actor y la demandada presentan recursos de casación, fundamentándolos en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El actor acusa la falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo y errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 8, en tanto que la demandada, Guapan S.A., la infracción del artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución
RATIO DECIDENDI:	"Por todo lo expuesto se establece que al ser la jubilación patronal una institución reconocida en materia laboral por nuestra legislación, que para beneficiarse de ella necesita cumplir los requisitos que establece el Código del Trabajo, es considerada como un derecho y por ningún concepto puede ser entendida como una indemnización, a consecuencia de lo cual la afirmación de la parte demandada y de la Procuraduría General del estado en el sentido de que al haberse cancelado al actor valores por indemnización de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 y que por tal circunstancia esa cantidad entregada al actor se hallen valores correspondientes por concepto de jubilación patronal, no tiene sentido jurídico por lo antes indicado, ya que se reitera que la jubilación patronal no es una indemnización sino una obligación laboral para la parte empleadora y un derecho para el trabajador."
2)	Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruiz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia
ABSTRACT:	El actor y el Representante de la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación, fundamentan sus recursos en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El actor considera infringidas son el Art. 216 del Código del Trabajo y Disposición Transitoria del Mandato Constituyente Nro. 8, y las normas que considera infringidas la parte demandada son: Art. 76.7 L) de la Constitución de la República y artículo 1 del Mandato Constituyente 4. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece en su recurso como infringidas las siguientes normas: Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, y Art.1 del Mandato Constituyente Nro. 4; argumenta en su recurso se refiere a las cláusulas de los contratos colectivos y lo que el actor reclama es la jubilación patronal determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo, disposición que no se aplica y se encuentra vigente. Con respecto al recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4, señala que la Sala, sin efectuar un análisis de la realidad procesal, acoge como propia toda la alegación que formula la parte actora, que pretende que el Estado Ecuatoriano pague al actor una jubilación patronal, desde la fecha en que terminó la relación laboral, sin considerar que la indemnización que se le pagó al recurrente por despido intempestivo ya le cancelaron en forma oportuna como consta en el finiquito, es decir que se le pagó una indemnización que se encuentra dentro del límite establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4. Con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada argumenta que existe errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente. Afirma que el trabajador fue separado de sus funciones por despido intempestivo, pero que se le recompensó por este hecho, con el techo máximo que la Ley permite.-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso casa la sentencia
RATIO DECIDENDI:	La empresa demandada tiene como accionistas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Banco Nacional de Fomento, por lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirlo, así en lo sucesivo el accionante ha cumplido treinta y

<p>3)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia</p> <p>El actor, el demandado y el Representante de la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación.- La parte demandada fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por su parte el actor y el Representante de la Procuraduría General del Estado fundamentan sus recursos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; las normas que considera infringidas el actor son: artículo 216 del Código del Trabajo y Disposición Transitoria Tercera</p>
----------------------------	--

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Mandato Constituyente 4. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece en sus recursos como infringidos las siguientes normas: artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4.- El actor interpone su recurso la errónea interpretación de la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 8, porque esta disposición se refiere a las cláusulas de los contratos colectivos y lo que el actor reclama es la jubilación patronal determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo. El representante de la Procuraduría General del Estado, argumenta errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4, pues señala que la Sala sin efectuar un análisis de la realidad procesal, acoge como propia toda la alegación que formula la parte actora, que pretende que el Estado Ecuatoriano pague al actor una jubilación patronal a partir del término de la relación laboral, sin considerar que la indemnización que se le canceló al recurrente por despido intempestivo, como consta del acta de finiquito, indemnización que se encuentre dentro del límite establecido en el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4. Que, pagar valores adicionales a los techos que establece el Mandato bajo denominaciones, es decir, indemnización por despido, otra indemnización por desahucio, y otra por la indemnización por los beneficios de la contratación colectiva, cada una en forma independiente, que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida del inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, puesto que el Mandato Constituyente Nro. 4 busca poner límites a todos los rubros que le corresponden por el hecho de la terminación de la relación laboral. Por su parte la demandada argumenta que existe errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4, e interpretan erróneamente la norma como que si aquella pusiera un límite únicamente a la indemnización por despido intempestivo cuando lo que hace la norma es poner límites a (todos) los pagos que puedan hacerse por el hecho de la terminación de la relación laboral.-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso casa la sentencia.</p> <p>La empresa demandada tiene como accionistas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Banco Nacional de Fomento, por lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, ahora bien, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido más de cuarenta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4</p>
-------------------------	--

<p>4)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015, de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz , Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>En el juicio laboral seguido por Néstor Cárdenas Orellana, contra la Empresa Guapan S.A. Y Procurador General del Estado, la parte demandada interpone recurso de casación, fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo y errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 4 e indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo</p> <p>"De lo que se concluye que por su naturaleza jurídica la jubilación patronal no se halla dentro del ámbito de las indemnizaciones, ya que esta no surge a consecuencia de un daño causado en la persona de la o el trabajador o por efecto de riesgo o enfermedades profesionales sufridos por aquellos; sino como el mismo artículo 216 del Código del Trabajo contempla, es un derecho que se halla regulado en el ámbito laboral y en nuestro ordenamiento jurídico de ahí que es conocido las dos clases de jubilación patronal que se registran en nuestra legislación; una, cuando la o el trabajador ha prestado sus servicios lícitos y personales, continua o interrumpidamente, por el lapso de veinticinco años o más, surge el derecho a ser jubilado por la parte empleadora, mismo que puede ser reconocido voluntariamente y si ello no ocurre debe ser declarado en juicio laboral oral por juezas o jueces del trabajo; dos, cuando el trabajador hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo continuada o ininterrumpidamente, en tanto y en cuanto la relación laboral haya concluido mediante despido intempestivo por parte del empleador o empleadora; y en caso de pago directo de un fondo global por concepto de jubilación patronal del modo que se indicó con anterioridad. Por todo lo expuesto se establece que al ser la jubilación patronal una institución reconocida en materia laboral por nuestra legislación que para beneficiarse de ella necesita cumplir los requisitos que establece el Código del Trabajo es considerada como un derecho y por ningún concepto puede ser entendida como una indemnización, a consecuencia la afirmación de la parte demandada y de la Procuraduría General del Estado en el sentido de que al haberse cancelado al actor los valores por indemnización de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 y por tal circunstancia esa cantidad entregada al actor se hallen valores correspondientes por concepto de jubilación patronal, no tiene sentido jurídico por lo antes indicado, ya que se reitera que la jubilación patronal no es una indemnización sino una obligación laboral para la parte empleadora y un derecho para el</p>
<p>5)</p>	<p>Juicio Nro. 0104-2014, Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 8 de octubre del 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.</p>

<p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>El actor, el demandado y la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de casación; el recurso que interpone la Procuraduría General del Estado lo fundamenta en la causal primera del Art.3 de la Ley de Casación y como normas infringidas el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 y el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo. Contrae su recurso; en que existe aplicación indebida del inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo y errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4.- En cuando al recurso interpuesto por la parte actora, fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando que las normas infringidas en el fallo son: el Art. 216 del Código del Trabajo, por falta de aplicación, y la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8., por errónea interpretación. En lo principal alega que el fallo interpreta erróneamente la mencionada Disposición Transitoria, pues esta se refiere a las causas de los contratos colectivos, y lo que reclama es la jubilación patronal consagrada en el Art. 216 del Código del Trabajo y que no se aplica en el fallo. Y con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada, fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando como normas infringidas las contenidas en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 y el Art. 76.7.1) CRE; argumenta en su recurso errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente 4, que los jueces provinciales interpretan erróneamente esta norma como si el límite establecido es únicamente a la indemnización por despido intempestivo, cuando lo que hace es poner límite a todos los pagos que pueden hacerse por terminación de la relación laboral; con respecto a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que no se establece en forma expresa, clara, completa , legítima y lógica porque el rubro jubilación no está incluido en dicho límite, simplemente se dice que el texto del Art. 1 del Mandato Constituyente es claro. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado y analizado el recurso, casa la sentencia.</p> <p>En el presente caso, se establece en forma clara las distinciones de las pretensiones del trabajador, por un lado las contenidas en el Mandato No. 4, es decir, las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones causadas por el despido intempestivo, las cuales como bien señalan los jueces de instancia se cancelaron de conformidad al acta de finiquito que consta en el expediente, con los límites fijados en la norma citada; y , por otro lado su derechos a la jubilación que no guarda ninguna relación, al tratarse de un derecho autónomo adquirido por el trabajador en virtud de haber laborado por más de 40 años para la entidad demandada, derecho de origen distinto. Por lo tanto y dado que la naturaleza de la jurídica de la jubilación es diversa al de aquellos derechos cuyo límite se encuentra contenido en el Mandato Constituyente Nro. 4, no se puede asimilar como si se tratará de una indemnización, bonificación o contribución, si de ninguna forma se encuentra incluida dentro del referido Mandato.</p>
<p>6)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>Sentencia Nro. 1682-2013, Resolución Nro. 0526-2016 de fecha 28 de julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Jueza y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La parte actora interpone recurso de casación, establece como infringidas: Art. 11 numeral 4, 229, 326 numeral 2 424, 425 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4; artículos 40, 69, 111, 113, 188 del Código del Trabajo; y Resolución de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 601, Segundo Suplemento de 21 de diciembre de 2011. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- La parte actora en su argumentación principal hace referencia al Acta de Finiquito suscrita por la parte actora y la parte demandada, considera como acusación principal que a “[.....] a más de la indemnización recibida, trata de conseguir que los jueces le beneficien económicamente en más de otros rubros, a sabiendas que existen Mandatos Constituyentes que no permiten, con sanciones, de proceder en contrario [...]”, efectuando un análisis del alcance del Decreto Ejecutivo 183 publicado en el R.O. No. 489 de 12 de junio del 2011 referente a las reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como el alcance de los Mandatos Constituyentes No. 1, 2 artículos 8 y 9, sin que se evidencie que se haya pronunciado respecto a la jubilación patronal que ha solicitado la actora provocando de esta manera que exista una falta de aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, al haber establecido el tribunal ad quem que la jubilación se encuentra dentro de las limitaciones a las que hace referencia el Mandato Constituyente 2 lo cual constituye un erro, pues la jubilación es un derecho que nace de la obligación prevista en el artículo 216 ibídem, y que no está comprendida dentro de las indemnizaciones y bonificaciones a las que hace referencia el Mandato, en tal sentido se procede a realizar el cálculo de la jubilación patronal observando lo dispuesto en el Art. 216 del Código del Trabajo.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado y analizado el recurso, casa la sentencia.</p> <p>En el presente caso como bien lo analiza el Tribunal ad quem, la pretensión de la actora en su demanda ha sido la que le beneficie económicamente en otros rubros pese haber sido liquidados los que legalmente le corresponden, sin considerar que los Mandatos Constituyentes enuncian valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes, en tal sentido y siendo que en el acta de finiquito que impugna la actora se le ha reconocido los valores correspondientes por los reclamos estableciendo un monto total, el que ha sido ajustado a los límites que establece el referido mandato.</p>

## 1.2.-REGLA:

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4

RESOLUCIÓN No. 02-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE  
JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

Que los artículos 184.42 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos erga omnes:

Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;

Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

a) Juicio Nro. 0160-2014—Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b) Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

c) Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y

Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

d) Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz, Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.



e) Juicio Nro. 0104-2014, Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

f) Juicio Nro. 1682-2013, Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

#### DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?

b) La Jubilación Patronal se encuentra en los límites establecido en los Mandatos 2 y 4?

#### LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En tales sentencias la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

La empresa demandada tiene como accionistas a Instituciones del Estado como el Banco de Fomento (actual BanEcuador), lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido treinta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4.

Las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores, deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, ahora bien, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido más de cuarenta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4

Se ha determinado que, se establece en forma clara las distinciones de las pretensiones del trabajador, por un lado las contenidas en el Mandato No. 4, es decir, las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones causadas por el despido intempestivo, las cuales como bien señalan los jueces de instancia se cancelaron de conformidad al acta de finiquito que consta en el expediente, con los límites fijados en la norma citada; y, por otro lado su derechos a la jubilación que no guarda ninguna relación, al tratarse de un derecho autónomo adquirido por el trabajador en virtud de haber laborado por más de 40 años para la entidad demandada, derecho de origen distinto. Por lo tanto y dado que la naturaleza jurídica de la jubilación es diversa al de aquellos derechos cuyo límite se encuentra contenido en el Mandato Constituyente Nro. 4, no se puede asimilar como si se tratará de una indemnización, bonificación o contribución, si de ninguna forma se encuentra incluida dentro del referido Mandato.

Que como resultado del desarrollo de la línea argumental común, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia expuso la siguiente:

#### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

En los casos de estudio, el Mandato Constituyente 2, expedido el 24 de enero de 2008; regula la homologación de las remuneraciones en el sector público, establece límites a los ingresos, liquidaciones e indemnizaciones de dignatarios, funcionarios, magistrados, servidores y trabajadores; proscribiéndose además la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, con el fin controlar determinadas distorsiones remunerativas y el Mandato Constituyente 4, expedido el 12 de febrero de 2008, viene a ser un complemento del anterior mandato, y se refiere a un solo punto, limitar las indemnizaciones por despido intempestivo. Por lo anteriormente descrito los Mandatos Constituyentes Nro. 2 y 4 regulan exclusivamente el monto máximo de indemnizaciones y no contiene disposición alguna que regule el pago de la pensión de jubilación patronal.- El derecho a la jubilación patronal laboral es autónomo e independiente, acceden al mismo las trabajadoras y trabajadores que han cumplido el período de labor para un mismo empleador previsto en la ley y se acogen a este derecho, que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios, que excepcionalmente pueden ser sustituidos por el pago de un monto global establecido de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador calculado en la forma prevista en la ley y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, de tal manera que por su concepto y naturaleza es totalmente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo, desahucio, renuncia voluntaria, supresión de partida, o de cualquier otra forma prevista en la Ley.

#### RESUELVE:

Art. 1: Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Art. 2: Ratificar el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada con fuerza de sentencias que se detallan a continuación:

Juicio Nro. 0160-2014–Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27.

Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30.

Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30.

Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05.

Juicio Nro. 0104-2014, Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29.

Juicio Nro. 1682-2013, Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25.

Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE, el siguiente punto de derecho: "JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4"

Art. 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Art. 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de enero dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE;

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las once fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, de 07 de febrero del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

[No. 03-2017](#)

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I.- PROPUESTA: La señora Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha remitido a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, los fallos expedidos por esa Sala que reiteran por tres ocasiones el mismo punto de derecho para la formulación del correspondiente informe técnico, por lo que se eleva a consideración la siguiente propuesta de precedente jurisprudencial: "En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia."

El informe técnico se fundamenta en los siguientes casos:

Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Resolución N° 1084-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Resolución N° 1085-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero

Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

## II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

### CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

"Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.

Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.

Conocer las causas que se inicien contra las servidoras o servidores públicos que gocen de fuero.

Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, ésta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala".

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás casos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

### CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

"Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte, a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada".

## LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

DISPOSICIÓN ESPECIAL CUARTA.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas.”

## LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“Art. 3, número 1.- Métodos y reglas de interpretación constitucional... 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.”

### MANDATO CONSTITUYENTE N° 1

“Art. 2.- La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce plenos poderes. .... Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna”.

### MANDATO CONSTITUYENTE N° 8

“Art. 7.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato.

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer las multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general.”

## REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

“Art. 1.- La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.

Art. 2, número 2.- En ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará... 2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo.”

## CÓDIGO DEL TRABAJO

“Art. 628.- Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multa de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.”

## DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Se determinan los siguientes problemas jurídicos:

Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?

Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?

Que sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

## ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A) Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 002-16-SAN-CC dictada dentro de los casos 039-10-AN y 033-12-AN (acumulados), concluyó, en lo principal, que los mandatos constituyentes y en la especie, el Mandato Constituyente N° 6, es una norma infraconstitucional que según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana tiene una categoría de ley orgánica, debiendo así ser interpretadas sus normas dentro de nuestro sistema jurídico constitucional. La misma sentencia señala "... que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N° 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N° 0040-09-AN, respecto de la naturaleza jurídica de otros mandatos constituyentes ha manifestado: ""Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N° 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios (sic) con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta."" Este criterio ha sido ratificado en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la actual Corte Constitucional del Ecuador, sosteniendo en lo principal que al tener el mandato constituyente una categoría de ley orgánica debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa”.

El inciso segundo del artículo 2 del Mandato Constituyente N° 2, expedido el 29 de noviembre de 2007 establece que, “Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna”.

A su vez, el número 1 del artículo 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: "1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior."

De los textos transcritos se establece que el Mandato Constituyente es una norma infraconstitucional, con categoría de ley orgánica; y, de conformidad con la Disposición Especial Cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la reforma de los mandatos constituyentes debe adoptarse el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas, pues tal es la condición jurídica del Mandato Constituyente. Además, por analogía, se debe tener en cuenta la regla 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control y Control Constitucional antes mencionada, que es aplicable a la interpretación de las disposiciones de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, en lo que concierne al orden de aplicación de las normas, esto es, la jerárquicamente superior y la posterior, previsto en la aludida regla. Tan es así, que en Resolución N° 1062- 2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se considera " ... que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo citado y, por consiguiente, el artículo 628 del Código del Trabajo se encuentra tácitamente derogado ..."

B) Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?

El artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 prescribe que, "Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato".

En tanto que el artículo 628 del Código del Trabajo prevé que "Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multa de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia."

Y, en respuesta a la pregunta formulada, se transcribe lo sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que, en las Resoluciones Nos 1084-2016 y 1085-2016 estima que, "De la revisión de las normas transcritas, se observa que el texto es muy similar y que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones del Código del Trabajo que no haya fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato."

C) Qué sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

En relación con esta interrogante, tanto del texto del artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, como del criterio vertido en las resoluciones 1084-2016 y 1085-2016 expedidas por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se establece que la sanción para la violación de las regulaciones de dicho Mandato será igual a la contemplada para las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial; pues el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, de modo expreso, dispone que "Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato".

CRITERIOS REINCIDENTES O REITERATIVOS

#### 1.1. INFORME

RESOLUCIONES:	
---------------	--

<p>1)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y la delegada de la Procuraduría General del Estado deducen recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda, declara la ilegalidad de la resolución de 8 de septiembre de 2011 y la nulidad de la resolución de 25 de julio de 2011, emitidas por la Directora Regional del Trabajo del Austro, y deja sin efecto las multas impuestas (por falta de presentación de formularios del pago de utilidades, justificación de horario de trabajo y registro de ingreso y salida de los trabajadores), salvando el derecho de la autoridad de trabajo para que realice el juzgamiento de conformidad con el Código del Trabajo, dentro del juicio propuesto por el Gerente y representante legal de la Compañía CORPMOSA CÍA. LTDA en contra de los recurrentes.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera, en lo principal, que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo citado y, por consiguiente, el artículo 628 del Código del Trabajo se encuentra tácitamente reformado, por lo que la norma del Mandato Constituyente resulta plenamente aplicable al caso. En tal virtud, acepta el recurso de casación y declara la nulidad de la sentencia impugnada; y, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, dispone la remisión del proceso al Tribunal de instancia para que dicte la sentencia de mérito correspondiente.</p> <p>El artículo 7 del Mandato Constituyente 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo y, por consiguiente, el artículo 628 del Código ibídem se encuentra tácitamente reformado.</p>
<p>2)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución N° 1084-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>El Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y la delegada del Procurador General del Estado deducen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda propuesta por Vicente Fernando Uday Lupercio, propietario de la empresa “La Piñata Decoraciones” en contra de los recurrentes, declara nulo el acto administrativo impugnado y deja sin efecto las multas impuestas, por haberse aplicado una norma que no es pertinente -la del artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8-, para sancionar al administrado por los posibles incumplimientos de sus deberes laborales; además, deja a salvo el derecho de la parte demandada para realizar el juzgamiento de conformidad con el Código del Trabajo.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que de la revisión de los textos de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8 se establece, “que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no haya fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.”. En tal virtud, acepta el recurso y casa la sentencia y, conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, declara legal el acto administrativo impugnado.</p> <p>De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.</p>

<p>3)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución N° 1085-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.</p> <p>La actora de la causa Carmen Alexandra Yupa Uyaguari en calidad de propietaria de “Galanty Decoraciones Bazar y Floristería” deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declara sin lugar la demanda, y en consecuencia, la validez del acto administrativo que sanciona a la accionante por falta de presentación de documentos que justifiquen el pago de horas suplementarias y extraordinarias y la falta de declaración y registro de pago de utilidades, dentro del juicio propuesto por la recurrente en contra de la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca y del Procurador General del Estado.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que de la revisión de los textos de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8 se establece, “que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional del Trabajo puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la infracción específica no tenga una sanción especial; siendo que el artículo 7 del Mandato N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.”</p> <p>De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.</p>
--	--

## 1.2. REGLA

Sobre la base de la exposición que antecede, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

“En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia.”

RESOLUCIÓN No. 03-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE  
JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes:

Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio; - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

b) Resolución N° 1084-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

c) Resolución N° 1085-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

#### DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven los siguientes problemas jurídicos:

A)Cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente?

B) Existe similitud entre los textos de los artículos 7 del Mandato Constituyente N° 8 y 628 del Código del Trabajo, respecto de la facultad del Director Regional del Trabajo para imponer multas por violaciones a de las normas del Código ibídem cuando la infracción específica no tenga una sanción especial?

C) Que sanción es aplicable en los casos de violación de las regulaciones del Mandato Constituyente N° 8?

#### LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

El artículo 7 del Mandato Constituyente 8, al ser una norma jerárquicamente superior (puesto que es orgánica) y expedida con posterioridad al Código del Trabajo, prevalece sobre este último cuerpo normativo y, por consiguiente, el artículo 628 del Código ibídem se encuentra tácitamente reformado.

De la revisión de los artículos 628 del Código del Trabajo y 7 del Mandato Constituyente N° 8, se establece que lo único que varía es el monto de la multa que el Director Regional puede imponer en caso de violaciones a las normas del Código del Trabajo, cuando la sanción específica no tenga una sanción especial, por lo que el artículo 7 del Mandato Constituyente N° 8 no es aplicable únicamente a las violaciones de dicho Mandato, sino que como lo señala el mismo artículo, es aplicable en general a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, tanto es así, que en el artículo se diferencia que la sanción será igual en caso de violaciones a las regulaciones del Mandato.

#### RESUELVE:

Art 1.- Atender la solicitud de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto aprobar el informe técnico remitido por la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia.



Art. 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

Resolución N° 1062-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 191-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional Ponente; doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Resolución N° 1084-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 63-2013, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Resolución N° 1085-2016 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 151-2014, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente; doctor Pablo Tinajero Delgado y abogada Cynthia Guerrero Mosquera, Jueces Nacionales.

Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: "En virtud del rango legal del Mandato Constituyente 8, que es superior y posterior al Código del Trabajo, y por tanto al artículo 628 de este Código, el Director Regional del Trabajo impondrá las multas establecidas en el artículo 7 de dicho Mandato, que son aplicables a las violaciones de las normas del Código del Trabajo que no hayan fijado sanción especial, y también a la violación de las regulaciones previstas en el Mandato de la referencia."

Art. 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización, y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Art. 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la

Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de enero dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL. f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las siete fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, de 07 de febrero del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

No. 04-2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Pleno es la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, siendo necesario para al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que se reúnan las Juezas y Jueces que lo integran y en sesión resuelvan los asuntos que le competen;

Que el Reglamento para el Régimen Interior del Tribunal dictado por la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 1959, que regulaba el desenvolvimiento de las sesiones de este Tribunal, fue derogado por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 12 de enero de 2011; por lo que es necesario expedir un instructivo que contenga esa normativa;

Que han surgido dudas en cuanto al alcance de las atribuciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y la forma cómo debe tomar sus decisiones;

Que es necesario contar con normas que regulen la forma en que se desarrollarán las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Dictar el siguiente Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Art. 1.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia está integrado por las juezas y jueces nacionales y por los conjuces que se encuentren reemplazando a una Jueza o Juez en todas sus funciones.

En las sesiones y actuaciones del Pleno, inclusive cuando se constituye como Tribunal de justicia, actuará la Secretaria o Secretario General de la Corte Nacional de Justicia o quien legalmente lo reemplace.

Art. 2.- Las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se realizarán en la ciudad de Quito; sin embargo, podrán convocarse y reunirse en cualquier lugar de la República del Ecuador en ejercicio de su jurisdicción nacional.

Art. 3.- Son funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal por delitos de ejercicio público de la acción;

Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas o entre Jueces o Conjuces de la Corte Nacional de Justicia;

Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional;

Conceder licencia entre nueve y sesenta días a los jueces/as y conjuces/as nacionales, y declararles en comisión de servicio cuando fuere del caso;

Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Designar, en los casos previstos por la ley, los representantes de la Función Judicial ante las entidades y organismos del sector público, y ante organismos internacionales;

Conocer consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en casos generales y abstractos;

Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley;

Elegir al Presidente/a titular de la Corte Nacional de Justicia, mediante votación escrita y secreta, sin perjuicio de que el Magistrado/a que lo desee firme su voto;

Presentar observaciones a los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Nacional, relativos a la administración de justicia; así como en aquellos que dicha Función del Estado solicita el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia;

Determinar el número de juezas y jueces nacionales de cada sala especializada de la Corte Nacional de Justicia y proceder a su integración; y,

Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución, la ley y los reglamentos.

CAPITULO II

## DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 4.- Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, o a comisiones generales del Pleno se cumplirán por disposición del Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, quien fijará la agenda del día, la fecha y hora de la reunión. Las reuniones se realizarán en el salón de sesiones del Pleno de la Corte Nacional, o donde lo indique la convocatoria, en el día y a la hora señalados.

Excepcionalmente, cuando lo soliciten por escrito por lo menos doce de los miembros del Pleno, el Presidente/a de la Corte Nacional convocará a sesión extraordinaria, para tratar exclusivamente los puntos determinados en la solicitud.

Art. 5.- La convocatoria contendrá el día y hora de la sesión, y el orden del día a tratarse. Será suscrita por la o el Secretario General.

Cuando la sesión no vaya a efectuarse en el Salón de Sesiones del Pleno, contendrá también el lugar de realización de la sesión,

En las convocatorias a sesiones ordinarias, se podrá incluir un punto denominado varios, en el que se podrán tratar asuntos de competencia del Pleno, a petición de las Juezas y Jueces Nacionales.

Art. 6.- Las convocatorias se deberán realizar al correo electrónico institucional y mediante documento físico entregado en los despachos de las o los Jueces Nacionales. A ellas se adjuntarán, por cualquiera de estos medios, los informes y en general los documentos que serán discutidos en la sesión.

Art. 7.- Las convocatorias se realizarán con una antelación de cuarenta y ocho horas, con excepción de aquellas que hace el Presidente/a en el desarrollo de una sesión del Tribunal o de casos de urgencia.

## CAPITULO III

### DE LA DIRECCIÓN DE LAS SESIONES

Art. 8.- Las sesiones del Pleno estarán dirigidas por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, cuando desee intervenir en un debate, se conozca un asunto en el cual tenga interés personal, o deba ausentarse momentáneamente, encargará la dirección de la sesión a la o el juez subrogante.

En caso de impedimento o ausencia del titular, presidirá el primer Juez o Jueza subrogante y a su falta lo hará aquel o aquella que corresponda de acuerdo al orden de designación.

## CAPITULO IV

### CLASES DE SESIONES

Art. 9.- La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria. La ausencia será legalmente justificada ante el Presidente/a.

Art. 10.- Clases de sesiones.- Las sesiones son ordinarias y extraordinarias; las primeras se realizarán los días miércoles, cuando convoque el Presidente/a de la Corte Nacional; y las segundas en cualquier día, cuando disponga convocarlas el Presidente/a de la Corte Nacional o lo soliciten por escrito por lo menos doce de los miembros del Pleno, determinando los asuntos a tratarse.

Art. 11.- De la constitución en Tribunal.- Cuando el Pleno deba conocer un asunto jurisdiccional, se suspenderá la sesión y se constituirá en Tribunal hasta resolverlo.

Mientras el Pleno esté constituido en tribunal, la deliberación será reservada; por lo que no se grabará ni se dejará constancia en el acta sino de la ponencia por la cual hubiere votado cada Juez/a.

Art. 12.- De la sesión permanente.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, podrá instalarse en sesión permanente. En estos casos, si no se lograre concluir el tratamiento de uno o más temas en una jornada, se proseguirá en los siguientes días, hasta resolverlos.

Art. 13.- De la suspensión de la sesión.- El Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, por decisión propia o a solicitud de un juez/a y aprobación de la mayoría absoluta de los presentes, suspenderá el tratamiento de un tema o la sesión, que se reinstalará máximo en cinco días hábiles, en la fecha que se indique en la misma sesión.

Art. 14.- Comisiones generales.- El Presidente/a, por decisión propia o a solicitud de un Juez/a y aprobación de la mayoría absoluta de los presentes, podrá convocar a una comisión general en cualquier momento. Igualmente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias cualquier Juez/a o quien preside la reunión podrá solicitar se suspenda la misma y el Pleno se instale en comisión general para tratar asuntos que considere no sean susceptibles de hacerlo en sesión formal. Mientras el Pleno se encuentra en comisión general no se grabará la reunión ni se dejará registro detallado de lo tratado en ella, pero no podrán realizarse mociones ni tomarse decisiones. El tiempo de duración de esta modalidad será responsabilidad de quien dirige la sesión, quien también decidirá si la reunión se debe realizar en reserva.

Igualmente, por disposición del Presidente/a o a petición de algún Juez/a, el Pleno podrá constituirse en comisión general para recibir a personas ajenas a éste, que soliciten ser escuchadas. El tiempo de su intervención será regulado por quien dirija la sesión.

## CAPITULO V

### DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Art. 15.- La instalación de la sesión la realizará el Presidente/a de la Corte Nacional o quien lo subrogue, sin perjuicio de que una vez instalada se encargue su dirección en los términos del artículo 8 de este Instructivo.

Art. 16.- El Presidente/a dispondrá al Secretario/a General que verifique el quórum. Sin embargo, una vez proclamado por el Secretario el número de Jueces/as concurrentes, cualquiera de ellos puede pedir se constate nuevamente el quórum.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Pleno será de por lo menos doce juezas y jueces.

Art. 17.- Quórum.- El quórum para la toma de decisiones será de por lo menos doce votos conformes. De no alcanzarse esta votación, se tomará una nueva en la siguiente sesión; y si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzan por lo menos los doce votos, la propuesta se considerará denegada, sin perjuicio de que el proyecto pueda ser reformulado.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos jurisdiccionales, de no obtenerse la mayoría absoluta requerida por la ley en la ponencia inicial o en las ponencias alternativas, el Presidente/a de la Corte, mediante sorteo, llamará de uno en uno, a tantas conjuetas y conjueces cuantos sean necesarios; en caso de que tampoco se logre mayoría absoluta, el Presidente/a de la Corte Nacional tendrá voto dirimente.

Cuando se resuelvan asuntos jurisdiccionales, todos los Jueces/as hábiles presentes suscribirán el fallo; en caso de que la resolución no fuere unánime, los magistrados que disientan deberán redactar sus votos salvados dentro del término de 3 días; los referidos votos serán suscritos por todos los Jueces/as que han votado.

Art. 18.- Las sesiones ordinarias se iniciarán con la lectura del orden del día que será puesto a consideración de la Sala para su aprobación o modificación. Por excepción el Pleno podrá modificar el orden del día una vez iniciada la sesión.

Las sesiones extraordinarias comenzarán con la lectura del orden del día, el que no podrá modificarse.

Art. 19.- Todos los asuntos que consten en el orden del día serán deliberados y resueltos en la sesión respectiva, salvo cuando a criterio del Pleno o de la Presidencia se requiera un estudio o información adicional, para lo cual se encargará a uno o más Jueces/as, a la Asesoría Jurídica o a quien el Presidente/a considere conveniente, para que presenten un informe, y se fijará un plazo para hacerlo.

Art. 20.- Presentación de mociones.- Los Jueces/as pueden presentar una moción con relación a los asuntos discutidos, que deberá ser apoyada para que el Presidente/a la ponga en discusión; sin embargo, el proponente podrá retirar su moción, en la misma sesión.

La moción podrá ser sometida a modificación o ampliación por parte de cualquiera de los miembros, previa aceptación de su proponente.

Art. 21.- Para intervenir en las sesiones del Pleno, los Jueces/as deben solicitar la palabra al Presidente/a, quien la concederá en el orden que la soliciten, pudiendo el Presidente/a moderar el tiempo de intervención.

Mientras habla un Juez/a no podrá ser interrumpido, salvo que se presente un punto de orden o que se aparte de la cuestión debatida, en cuyo caso el Presidente/a le pedirá que se concrete asunto en discusión.

El punto de orden procede cuando una Jueza o Juez Nacional solicite una aclaración a quien está en uso de la palabra, cuestione la existencia de quorum o crea que se está infringiendo alguna norma de procedimiento en el desarrollo de la sesión.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS VOTACIONES

Art. 22.- Terminado el debate, el Presidente/a ordenará que el Secretario/a tome la votación y proclame su resultado.

El Presidente/a determinará si una votación debe realizarse a mano alzada o nominalmente, salvo en asuntos jurisdiccionales en que necesariamente deberá constar el voto de cada Juez/a, y en caso de elecciones, que deben realizarse mediante voto escrito y secreto. Cuando se realice la votación a mano alzada, cualquier Juez/a podrá pedir que se deje constancia de su voto en contra.

La votación nominal se realizará en el orden de precedencia, salvo el Presidente/a, que votará al final.

Art. 23.- Clases de votos.- Los votos serán a favor o en contra de todo tema del orden del día o moción que se discuta; salvo en caso de elecciones, en que podrán hacerlo por uno de los candidatos, en blanco o nulo; y, en asuntos jurisdiccionales, que deberán hacerlo por la o las ponencias.

Art. 24.- Votación por partes.- A solicitud de un Juez/a, el Presidente/a dispondrá que un tema, moción, proyecto o informe se discuta y vote por partes, debiendo precisar en cada caso la parte sujeta a discusión y votación.

Art. 25.- Verificación de la votación.- Proclamado el resultado de una votación, el Presidente/a ordenará que se verifique la votación, por una sola vez, si algún Juez/a lo solicitare inmediatamente de proclamada, por considerar que hay error en el conteo.

Art. 26.- Reconsideración.- En la misma sesión o en la sesión ordinaria siguiente, un Juez/a puede solicitar la reconsideración de cualquier asunto que se hubiere aprobado, siempre que no se trate de los fallos que dicte el Tribunal, ni de elecciones.

Si la moción de reconsideración tiene el apoyo de por lo menos doce Jueces/as, se discutirá nuevamente el asunto reconsiderado, el que se lo aprobará o negará de conformidad con las reglas generales.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS ELECCIONES

Art. 27.- Elección de Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia.- Las juezas y jueces titulares elegirán de su seno a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia con al menos doce votos conformes, dentro de la primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta, sin perjuicio de que el Juez/a que lo desee firme su voto.

Una vez que se declare legalmente electo al Presidente/a, prestará la promesa en la misma sesión, ante el Pleno y entrará en ejercicio de sus funciones.

Art. 28.- Designaciones.- Las votaciones para elegir dignidades o delegados serán escritas y secretas, sin perjuicio de que cualquier Juez pueda firmar su voto.

Se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría simple de los votos de los concurrentes a la sesión, salvo el caso de elección del Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia, para el que se necesita doce votos.

Art. 29.- Escrutadores.- Para proceder a las elecciones el Presidente/a nombrará un escrutador y otro el Pleno.

Recogidas por el Secretario/a General las papeletas del voto, las contará en voz alta en presencia de los escrutadores, y si su número fuere igual al de los votantes, se hará el escrutinio de los votos. En caso contrario se repetirá la votación

Art. 30.- Proclamación de resultados.- Los escrutadores proclamarán los resultados dejando constancia del número de votos a favor de cada candidato, del número de votos en blanco y de los nulos. Los votos en blanco no se sumarán a la mayoría.

Art. 31.- Si en una elección ningún candidato obtiene la mayoría de votos necesaria, se procederá a definir el resultado en una nueva elección entre los dos candidatos más votados.

En caso de que necesitándose doce votos conformes para proceder a una elección, ninguno de los candidatos alcance la mayoría necesaria, y se diese un empate en el segundo lugar, previo a aplicar la norma del inciso anterior, se procederá a votar para definir el segundo lugar.

## CAPÍTULO VIII

### CONSTANCIA DE LAS SESIONES

Art. 32.- Actas de las sesiones.- El Secretario/a General hará un acta resumen de cada sesión, que contendrá una relación ordenada y sucinta de lo acontecido en la sesión y de las mociones que se hubieren votado, con la indicación de su resultado. Esas actas deberán ser aprobadas por el Pleno en la siguiente sesión ordinaria; si se hicieren observaciones aprobadas por el Pleno, el Secretario/a hará las rectificaciones solicitadas.

Art. 33.- Grabación de las sesiones.- Las sesiones de Pleno de la Corte Nacional de Justicia serán grabadas, salvo los casos de comisión general o cuando el Pleno se constituya en Tribunal para resolver un asunto jurisdiccional; y conservadas bajo responsabilidad de la Prosecretaría.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE;
- f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL, (VOTO EN CONTRA).
- f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.
- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.
- f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.
- f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL

f.) Dr. Guillermo Narváez Pazos, CONJUEZ NACIONAL

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: Siento por tal que las cinco fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito, de 20 de febrero del 2017.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LORETO

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador; y los Arts. 1; 2 literal a); 5; y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política administrativa y financiera;

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y 53 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que "Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad";

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que "Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías."

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Art. 55 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que "La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial";

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código";

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo."

Que, el Art. 495 del COOTAD, dispone: "El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios...". Esta misma disposición legal contiene los elementos que obligatoriamente se deben considerar para determinar el valor de la propiedad;

Que, el Art. 497 del citado Código señala: "Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión lo hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional";

Que, el segundo inciso del Art. 87 del Código Tributario, al referirse a la determinación tributaria, dispone: "Cuando una determinación deba tener como base el valor de los bienes inmuebles, se considerará obligatoriamente el valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha."; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA DE VALORACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES Y DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y

RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PEDIALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO PARA EL BIENIO 2016-2017.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario urbano en el territorio del cantón Loreto; y fijar los nuevos avalúos, tarifas impositivas e impuestos prediales para todas las propiedades de esta jurisdicción, los mismos que regirán durante el bienio 2016-2017, determinados de conformidad con la ley.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- Los impuestos prediales urbanos que regirán para el Bienio 2016-2017, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- DEFINICIÓN Y OBJETO DEL CATASTRO Y DEL SISTEMA CATASTRAL.- Catastro es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas, con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica y geo referenciada de los predios, en una base de datos, integral e integrada, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo territorial. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario en el cantón Loreto, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Un sistema catastral es un conjunto de procedimientos, recursos, herramientas, datos y descripciones que definen la propiedad territorial y configuran los catastros inmobiliarios.

El objeto de los sistemas catastrales consiste en gestionar el inventario de la información catastral y el padrón de los propietarios o poseedores de predios, determinar el valor de la propiedad, estructurar procesos automatizados de información catastral, y administrar el uso de la información de la propiedad respecto a la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

Art. 4.- DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE.- Es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

Art. 5.- CODIFICACIÓN CATASTRAL.- La identificación predial se realiza a partir de la definición de la clave catastral, la misma que está estructurada de la siguiente manera: los seis primeros dígitos se definen con base al estándar de la Comunidad Andina en lo que tiene que ver con la nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas o NUTE.

Tabla 1: Descripción de los primeros dígitos de la clave catastral según NUTE

Provincia	Cantón	Parroquia	
Orellana	Loreto	Loreto	50
		Ávila Huiruno	51
		Puerto Murialdo	52
		San José de Payamino	53
		San José de Dahuano	54
		San Vicente de Huatimochuca	55

En el área urbana la clave catastral se conforma a continuación por doce (12) dígitos numéricos de los cuales:

Dos (2) son para la identificación del ZONA

Dos (2) son para la identificación del SECTOR

Dos (2) son para la identificación del MANZANA

Tres (3) para la identificación de la PREDIO

Tres (3) para la identificación del PROPIEDAD HORIZONTAL.

Una clave catastral urbana, por tanto estaría conformada de la siguiente manera: 130251040101042000

Art. 6.- LEVANTAMIENTO PREDIAL.- Es el procedimiento mediante el cual se realiza el inventario in situ de los predios urbanos que conforman el cantón Loreto; la Jefatura de Avalúos y Catastros es la encargada de elaborar la ficha catastral que determina las variables a ser ingresadas en el sistema catastral.

Estas variables abordan las características mínimas de los predios, las mismas que permiten establecer objetivamente el hecho generador; y son las siguientes:

01.- Identificación del predio

02.- Situación de dominio del predio

03.- Descripción física del terreno

04.- Infraestructura y servicios

05.- Uso de suelo del predio

06.- Descripción de las edificaciones

Art. 7.- VALOR DEL PREDIO.- Para establecer el valor de los predios se considerarán de forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario del suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble.
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que es la cantidad que se necesitaría para reponer o reconstruir una edificación o reparar los daños con materiales de la misma clase y calidad, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DELIMITACIÓN DEL ÁREA URBANA.- Se toma las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas de las parroquias:

Loreto con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Cooperativa Nuestra Señora de Loreto y Río Guamayacu.

AL SUR: Sector el Triunfo (Huiruno) y Río Suno

AL ESTE: Cooperativa Nuestra Señora de Loreto y Sector el Triunfo (Huiruno)

AL OESTE: Sector el Triunfo (Huiruno), Cooperativa Nuestra Señora de Loreto y Línea de la Alta Tensión.

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,925,415.26	242,408.87
2	9,925,402.54	242,589.96
3	9,925,261.03	242,878.45
4	9,924,601.41	243,938.78
5	9,923,761.88	243,938.18
6	9,923,230.54	243,815.80
7	9,922,658.24	243,163.16
8	9,921,777.81	242,605.28
9	9,922,018.67	242,205.39
10	9,922,358.93	242,427.12
11	9,922,636.35	242,007.69
12	9,922,990.72	242,235.63
13	9,923,249.90	242,254.12
14	9,923,176.89	241,467.50
15	9,924,132.39	241,535.95
16	9,924,089.79	242,314.27



Ávila Huiruno con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Ávila Huiruno y Alta Tensión.

AL SUR: Ávila Huiruno y Vía Interoceánica.

AL ESTE: Estero Huiruno.

AL OESTE: Ávila Huiruno

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,920,584.30	238,689.54
2	9,920,624.14	238,785.37
3	9,920,769.45	238,723.32
4	9,920,842.14	238,898.80
5	9,920,810.68	238,912.23
6	9,921,021.82	239,411.29
7	9,921,115.20	239,433.87
8	9,921,157.80	239,529.90
9	9,920,521.51	239,484.06
10	9,920,357.67	239,108.85
11	9,920,568.14	239,017.01
12	9,920,452.34	238,745.59

Puerto Murialdo con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Puerto Murialdo.

AL SUR: Río Suno y Puerto Murialdo.

AL ESTE: Puerto Murialdo.

AL OESTE: Puerto Murialdo y Vía Al Inca.

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,923,786.96	261,857.92
2	9,923,771.12	261,956.56
3	9,923,616.65	262,052.95
4	9,923,594.66	262,486.61
5	9,923,491.87	262,507.08
6	9,923,490.33	262,531.17
7	9,923,455.08	262,549.58

8	9,923,311.89	262,544.83
9	9,923,317.85	262,487.06
10	9,923,374.09	262,350.21
11	9,923,379.19	262,256.21
12	9,923,371.47	262,197.72
13	9,923,408.49	262,114.48
14	9,923,490.72	261,847.33

San José de Payamino con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Comuna Payamino.

AL SUR: Río Payamino.

AL ESTE: Comuna Payamino

AL OESTE: Comuna Payamino.

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,945,815.27	244,524.05
2	9,945,961.76	244,583.56
3	9,946,052.51	244,555.94
4	9,946,116.88	244,755.97
5	9,945,851.51	244,887.99
6	9,945,753.77	244,686.49
7	9,945,761.49	244,550.78

San José de Dahuano con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Comuna 24 de Mayo y Alta Tensión.

AL SUR: Comuna 24 de Mayo y Río Dahuano.

AL ESTE: Comuna 24 de Mayo.

AL OESTE: Comuna 24 de Mayo.

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,917,328.26	227,750.62
2	9,917,648.97	228,933.77
3	9,917,723.67	229,243.24
4	9,917,644.59	229,262.89

5	9,917,693.29	229,467.14
6	9,917,588.03	229,489.08
7	9,917,322.77	229,508.37
8	9,917,330.52	229,283.78
9	9,917,110.07	229,275.37
10	9,917,118.28	228,957.22
11	9,917,354.17	228,890.45
12	9,917,081.90	227,820.86

San Vicente de Huaticocha con su límite de acuerdo a las siguientes coordenadas:

AL NORTE: Huaticocha.

AL SUR: Huaticocha.

AL ESTE: Huaticocha.

AL OESTE: Huaticocha

V	C O O R D E N A D A S	
	Y	X
1	9,917,357.20	224,012.77
2	9,916,628.22	225,046.67
3	9,916,350.27	224,944.60
4	9,916,440.30	224,739.62
5	9,916,405.31	224,727.61
6	9,916,769.45	224,210.71
7	9,916,855.43	224,271.73
8	9,916,986.61	224,085.81
9	9,917,051.26	224,133.80
10	9,917,192.94	223,957.33

Las cuáles serán determinadas y aprobadas por el Concejo Municipal en ordenanza y publicada en el registro oficial.

## CAPÍTULO II

### CATASTRO URBANO

#### SECCIÓN 1

##### VALORACIÓN DEL SUELO URBANO

Art. 9.- DETERMINACIÓN DEL VALOR POR METRO CUADRADO.- Para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles urbanos y establecer el valor por metro cuadrado de

terreno, se tomará como referencia el valor de mercado, esto es oferta y demanda, producto de la comparación de los precios de ventas de inmuebles de condiciones similares u homogéneas.

Este valor comercial o de mercado servirá de base para determinar el avalúo en una manzana o en un polígono de acuerdo al mapa de precios. A partir de la identificación de este valor comercial, se realiza la individualización de los avalúos aplicando los factores de afectación que permiten apreciar o depreciar los predios, conforme cada particularidad según el siguiente detalle:

#### VALORACIÓN DEL SUELO URBANO

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD ; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas; información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN LORETO BIENIO 2016 - 2017												
CUADRO DE COBERTURA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS												
Sector Homogeneo	Cobertura	Alcantarillado		Agua Potable	Energía Eléctrica		Vías	Aceras y Bordillos	Red Telefónica	Recolección de basura		Promedio sector
		Sanitario	Pluvial		Alumbrado	aseo de calles						
1	Cobertura	92.85	76.41	76.01	89.15	93.25	87.25	81.15	91.53	85.95		
	Déficit	7.15	23.59	23.99	10.85	6.75	12.75	18.85	8.47	14.05		
2	Cobertura	83.21	74.89	85.33	85.33	81.24	62.18	55.67	82.20	76.26		
	Déficit	16.79	25.11	14.67	14.67	18.76	37.82	44.33	17.80	23.74		
3	Cobertura	83.94	66.99	93.84	73.00	96.58	96.58	86.30	93.15	86.30		
	Déficit	16.06	33.01	6.16	27.00	3.42	3.42	13.70	6.85	13.70		
4	Cobertura	83.51	76.62	68.38	52.80	79.88	37.66	65.06	68.70	66.58		
	Déficit	16.49	23.38	31.62	47.20	20.12	62.34	34.94	31.30	33.42		
5	Cobertura	74.65	52.86	55.35	40.00	77.54	66.43	32.15	55.32	56.79		
	Déficit	25.35	47.14	44.65	60.00	22.46	33.57	67.85	44.68	43.21		
6	Cobertura	44.39	35.66	29.86	29.86	52.44	5.55	27.80	22.09	30.96		
	Déficit	55.61	64.34	70.14	70.14	47.56	18.02	72.20	77.91	59.49		

7	Cobertura	15.20	12.84	14.05	23.99	18.34	0.17	8.78	17.22	13.82
	Déficit	84.80	87.16	85.95	76.01	81.66	99.83	91.22	82.78	86.18
Promedio ciudad	Cobertura	68.25	56.61	60.40	56.30	71.32	50.83	50.99	61.46	59.52
	Déficit	31.75	43.39	39.60	43.70	28.68	49.17	49.01	38.54	40.48

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra, Adjunto; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M2 DE TERRENO BIENIO 2016-2017		
ÁREA URBANA DE LORETO		
LORETO		
SECTOR HOMOGÉNEO	VALOR M2	MANZANAS.
SECTOR 1	60	1,2,3,16,17,18,19,20,21,34,35,36,37,38,39,48,49,50,51
	35	4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,22,23,32,33,45,46,47,52,54,55,61
	20	09,10,24,25,26,27,29,30,31,42,56,57,58,59,60
	60	22,21,16,4,10,15,26
	55	3,26
	40	23,20,17,14,11,8,5,2,27
	30	18,52,15,47,12,46,7,41,6,40,1,35,28,34
	20	25,56,57,20,55,50,51,48,49,44,45,42,43,38,39,36,37,32,33
SECTOR 3	60	1,19,49,20,21,22,23,24,37,38,39,40,41,42,44,45,46
	20	25,26,60,61,35,36,76,77,47,48,78,79
	10	6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,54,55,56,57,58,59,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,80,81,82,83,84,85,86,91,92,93
	35	2,3,4,5,16,17,18,50,51,52,53
SECTOR 4	55	1,12
	50	15,18,19,23,31,38
	40	2,11
	30	3,10,13,14,16,17,20,21,22,50,51,36,37
	20	4,5,8,9,41,42,39,40,26,25,24,48,49,34,35
SECTOR 5	55	1,18
	50	37,50
	35	2,3,4,5,14,15,16,17
	10	6,7,8,9,10,11,12,13,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84
SECTOR 6	35	35,1,13,14
	20	2,3,11,12
	10	5,8,9,4,10

SECTOR 7	35	1,12,13,24,35,37,46,47
	25	2,11,14,23,34,38,45,48
	15	3,10,15,22,33,39,44,49
	10	4,5,8,9,16,17,21,32,40,41,42,43,50,51
	5	54,56,60,61
SECTOR 8	10	DEL 21 AL 74
HUIRUNO		
SECTOR 1	15	11,12,13,14,28,29,30,31
	10	15,16,17,18,10,8,24,25,26,27, 1,2,19,20,21,22,23
	8	4,5,6
DAHUANO		
SECTOR 1	15	2,3,4,5,6
	10	1,7,8,9,10,13,14,15
	8	11,12
	6	11,12
SECTOR 1	12	16,17,18,19,20
	10	21,22,23,24,25,26,27,28,29
	8	15,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41
	6	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14
SECTOR 2	12	10,11,12,13,14,24
	10	1,2,3,4,5,6,7,8,9,15,21,22,23,25,29
	8	16,20,26,27,28
	6	17,18,19,30
HUATICOCHA		
SECTOR 1	12	13,14,15,16
	10	12,17,18,19,20,21,22,23,25
	8	3,4,5,7,8,9,10,11
SECTOR 2	12	3,4,5,6,7
	10	2,8,9,10,11,12,15,16
	8	13,14
PUERTO MURIALDO		
SECTOR 1	12	1,2,3,4,5,7,8,9,10
	8	6
SECTOR 2	12	9,10,11
	8	1,3,4,5,12,13,14,17
PAYAMINO		
SECTOR 1	10	TODAS LAS MANZANAS
SECTOR 2	10	TODAS LAS MANZANAS

Art. 10.- FACTORES DE AFECTACIÓN DEL AVALÚO.- Para determinar el valor individual de cada predio, se considera como valor inicial el que consta en el plano del valor de la tierra, valor que se relacionará con las características físicas de cada predio.

Cada terreno (lote, solar, sitio, propiedad), tiene su particularidad en la determinación del valor, debido a diferentes condicionantes del entorno natural y artificial en el que se encuentra implantado, por lo que, para relacionar las características físicas del terreno se elabora un conjunto de indicadores de relación: con las características del suelo, topografía, relación frente fondo, forma del terreno, superficie del terreno y localización en la manzana, que representen la incidencia cuantitativa en la determinación del valor individual de cada terreno. Definidos los indicadores se establecen los coeficientes de afectación, los mismos que inciden en el valor por m2 individual asignado desde el Plano del valor de la Tierra. Tabla 2: Indicadores que modifican el valor m2 del predio

Indicador	Límite Factorial	
	Inferior	Superior
características del suelo	0,93	1,0
Topografía	0,93	1,0
Relación frente/fondo	0,94	1,0
Forma del terreno	0,94	1,0
Superficie del terreno	0,94	1,0
Localización en la manzana	0,95	1,0

Cada indicador tiene límites factoriales inferior y superior para cuantificar la incidencia de cada uno de estos elementos en la afectación al valor m2 del terreno, por lo que se propone el cuadro de coeficientes de modificación por cada indicador.

El límite factorial es un intervalo porcentual de incidencia en la minoración, ajuste o ratificación del valor m2 determinado en el plano del valor de la tierra, el mismo que se produce como efecto de: la inexistencia, existencia parcial o total de las características físicas que cualifican al predio como: características del suelo, topografía, relación frente fondo, forma del terreno, tamaño del lote y localización en la manzana.

La máxima afectación individual al valor m2 comercial sectorial del predio, como resultado de la inexistencia de la totalidad de las características o condiciones favorables a la cualificación del predio, da lugar a la minoración, producto de la totalidad de los coeficientes del límite factorial inferior hasta en un 68% del valor inicial.

No existe afectación individual al valor comercial sectorial, a efectos de la existencia de la totalidad de elementos y condiciones positivas máximas de los indicadores, es decir se mantiene igual.

Tabla 3: Coeficientes de modificación por indicadores

1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO COEFICIENTE

SECO 1.0  
 INUNDABLE 0.98  
 HÚMEDO 0.95  
 CENAGOS 0.93

2.- TOPOGRAFÍA COEFICIENTE

A NIVEL 1.0  
 BAJO NIVEL/SOBRE NIVEL 0.98  
 ESCARPADO 0.95

ACCIDENTADO 0.93

3.- RELACIÓN FRENTA/FONDO

FRACCIONARIA	NUMÉRICA	COEFICIENTE
1:3	3:1	0.333
1:4	4:1	0.250
1:5	5:1	0.200
1:6	6:1	0.1667
1:7	7:1	0.1429
1:8	8:1	0.1250
1:9	9:1	0.1111
1:10	10:1	0.1000
1:11	11:1	0.0909

4.- FORMA COEFICIENTE

REGULAR 1.0  
 IRREGULAR 0.97  
 MUY IRREGULAR 0.94

5.- SUPERFICIE

RANGO DE VARIACIÓN COEFICIENTE

1	A	50 m2	1.0
50	A	250 m2	0.99
250	A	500 m2	0.98
500	A	1000 m2	0.97
1000	A	2500 m2	0.96

2500 A 5000 m2 0.95  
 5000 A MAS 0.94

6.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA COEFICIENTE ESQUINERO 1.0  
 EN CABECERA 1.0  
 MANZANERO 1.0  
 INTERMEDIO 0.99  
 EN CALLEJÓN 0.97  
 INTERIOR 0.95

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Esto se visualiza en la fórmula del valor comercial individual del predio:

Art. 11.- CÁLCULO DEL AVALÚO FINAL DEL TERRENO.- Para el cálculo del valor final del terreno se aplica la siguiente fórmula:

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO
- CoCS= COEFICIENTE DE CARACTERÍSTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFÍA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACIÓN FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACIÓN

## SECCIÓN 2

### VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN URBANA

Art. 12.- MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.- Para valorar la construcción se utilizará el "Método de Costo" o "Costo de Reposición", entendiéndose a éste como el valor de la construcción nueva, a partir de las tipologías y factores de ajuste previstas en esta sección.

El valor de la construcción se obtendrá mediante la multiplicación del área construida por el valor unitario en USD/m2 y corregido por factores de etapa, calidad y edad de la construcción.

Art. 13.- VARIABLES QUE DETERMINAN EL VALOR POR METRO CUADRADO.- El valor por metro cuadrado de la construcción se determina a partir de la identificación de los materiales que han sido utilizados en la construcción, cuyos precios unitarios son establecidos por los Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros, así como los de la Cámara de la Construcción, considerando los costos directos, costos indirectos, costos administrativos y costos financieros.

A continuación se describen las variables que determinan el valor por metro cuadrado.

#### Estructura

De acuerdo a las características predominantes de las edificaciones urbanas de la ciudad de Loreto y de las cabeceras parroquiales, se establecen los siguientes indicadores:

Tabla 4: Indicadores de Estructura

2. ESTRUCTURA			
DESCRIPCIÓN	INDICADOR	UNIDAD	VALOR UNITARIO



01	NO TIENE	M2	0,00
02	HIERRO	M2	\$ 55,00
03	TUBO FV	M2	\$ 65,00
04	CHONTA	M2	\$ 18,00
05	ESTÉREO ESTRUCTURA	M2	\$ 75,00
06	HORM. ARMADO	M2	\$ 95,00
07	MADERA	M2	\$ 45,00
08	CAÑA	M2	\$ 16,92
09	HIERRO HORMIGÓN	M2	\$ 110,00
10	HORMIGÓN CICLOPEO	M2	\$ 62,30
11	HORMIGON	M2	\$ 60,00
12	BLOQUE	M2	\$ 13,25
13	LADRILLO	M2	\$ 15,30

3. INSTALACIONES			
DESCRIPCIÓN	INDICADOR	UNIDAD	VALOR UNITARIO
01	NO TIENE	M2	0,00
02	CAN. COMBINADA	M2	65,00
03	CAN. AGUA SERVIDA	M2	\$ 55,00
04	CAN. AGUA LLUVIA	M2	\$ 45,00
05	POZO CIEGO	M2	\$ 25,00
06	LETRINA	M2	\$ 30,00
07	BAÑO COMUN	M2	\$ 33,00
08	MEDIO BAÑO	M2	\$ 43,20
09	UN BAÑO	M2	\$ 51,74
10	DOS BAÑOS	M2	\$ 77,61
11	TRES BAÑOS	M2	\$ 103,48
12	MAS DE BAÑOS	4M2	\$ 197,91
13	PVC	M2	\$ 35,00
14	EMPOTRADAS	M3	\$ 40,00
15	SUPERFICIALES	M4	\$ 21,00
16	TUBER. EXTERIOR	M5	\$ 13,00

Materiales predominantes en la construcción

4. ACABADOS			
DESCRIPCIÓN	INDICADOR	UNIDAD	VALOR UNITARIO
01	NO TIENE	M2	0,00
02	MADERA	M2	\$ 18,00
03	MARMOL	M2	\$ 105,35
04	CERAMICA	M2	\$ 22,05
05	PORCELANATO	M2	\$ 54,25
06	PARQUET/DUELA	M2	\$ 12,32
07	VINIL	M2	\$ 9,38

08	GRES	M2	\$ 18,46
09	CEMENT.ALISAD	M2	\$ 5,49
10	ENLUCIDO	M2	\$ 7,25
11	PIEDRA	M2	\$ 14,00
12	LADRILLO VISTO	M2	\$ 12,73
13	AZULEJO	M2	\$ 12,15
14	GRAFIADO	M2	\$ 5,88
15	TEJA VIDIRADA	M2	\$ 8,53
16	FIBRO CEMENTO	M2	\$ 16,84
17	ALUCOBOND	M2	\$ 88,30
18	CHAMPEADO	M2	\$ 5,88
19	GYPSUM	M2	\$ 12,29
20	CIELO FALSO	M2	\$ 10,30
21	GALVALUME	M2	\$ 25,00
22	TEJA COMUN	M2	\$ 9,30
23	ZINC	M2	\$ 11,00
24	POLICARBONATO	M2	\$ 33,00
25	POLIETILENO	M2	\$ 23,00
26	P. TOQUILLA/PALMA	M2	\$ 18,28
27	LAMINA ASFÁLTICA	M2	\$ 21,00
28	ESTUCO	M2	\$ 3,11
29	ALUMINIO	M2	\$ 32,00
30	VIDRIO	M2	\$ 23,00
31	TOL	M2	\$ 43,61
32	HIERRO-MADERA	M2	\$ 80,00
33	ENROLLABLE	M2	\$ 98,00
34	MADERA-MALLA	M2	\$ 45,00
35	HIERRO-MADERA	M2	\$ 12,48
36	CAÑA	M2	\$ 18,28
37	PVC	M2	\$ 32,00
38	TABLON	M2	\$ 50,61
39	BAHAREQUE	M2	\$ 65,00

Art. 14.- FACTORES DE CORRECCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.- Para corregir el valor de la edificación y llegar a la individualización del avalúo de las construcciones, se aplican varios factores que son establecidos internacionalmente y que deberán aplicarse para los predios urbanos del cantón Loreto, provincia de Orellana.

Año de construcción

Se refiere al año en el cual fue construida cada unidad constructiva. Esta variable (R) tiene relación con la fatiga de los materiales, por lo que la determinación de la vida útil de cada tipo de material se presenta a continuación:

Tabla 5: Años de construcción

INDICADOR DE VIDA ÚTIL EN AÑOS	
Estructura	Residual
Aporticado	0,09
Soportante	0,03
Mixta	0,05

Estado de la construcción

La calidad de la construcción se refiere a las características cualitativas de la construcción, es decir sus detalles específicos, identificados perceptivamente por el funcionario que releva la información. Es visible si existe la participación de profesionales en la construcción del inmueble, en el diseño de la edificación, así como la incorporación los materiales y agregados constructivos, etc.

Se establecen tres categorías:

Estable: Se refiere a las construcciones en las que se determina que es habitable y no posee problemas en los elementos estructurales de la construcción (columnas, vigas, muros, estereo estructuras, etc.), ni en sus recubrimientos (paredes, ventanas, puertas, cubiertas, etc.)

A reparar: Se refiere a las construcciones en el que se determina que es habitable pero posee problemas en los elementos constructivos de recubrimientos (paredes, ventanas, puertas, cubiertas, etc.)

Obsoleta: Se refiere a las construcciones en las que se determina que NO son habitables pues poseen problemas en los elementos estructurales de la construcción (columnas, vigas, muros, estereo estructuras, etc.), y en sus recubrimientos (paredes, ventanas, puertas, cubiertas, etc.).

Art. 15.- CÁLCULO DEL AVALÚO FINAL DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA.- El cálculo del avalúo de las construcciones será realizado con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Vc = Ac \times Vu \times Fc.$$

En donde:

Vc: Valor de la construcción;

Ac: Área de la construcción;

Vd: Valor por metro cuadrado depreciado

Fc: Factor total de corrección.

Tabla del Factor de Corrección

El factor de corrección es el coeficiente que se determina de acuerdo al valor de m2.

Así tenemos:

Tipología de Edificación	Valor por metro cuadrado (Vd)	Factor total de corrección (Fc)
Económica / popular	100 a 200 usd	0,450
Media baja	201 a 300 usd	0,550
Media	301 a 400 usd	0,650
Media Alta / Lujo	401 en adelante	0,700

Art. 16.- CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN.- La depreciación de una edificación es la pérdida de valor o de precio por causa del tiempo. Existen tres tipos de depreciación: la depreciación física o por edad, por estado de conservación y la funcional.

El avalúo de la construcción usada parte del valor determinado para la construcción nueva y aplica un factor de depreciación, de tal manera que el valor actual será igual a la construcción depreciada más un valor residual esperado; esta relación se presenta de la siguiente manera:

$$Vd = Vn (R + (1-R) (1-D))$$

Donde:

Vd = Valor depreciado

Vn = Valor nuevo o costo de reposición (Sumatoria de todos los valores de las Características Generales de la construcción).

R = Porcentaje depreciable o residuo (parte de la construcción que se puede rescatar al final de la vida útil)

(1- R) = Porcentaje depreciable

D = Porcentaje que se aplica por depreciación.

Para el efecto se utilizará el método de la línea recta, que consiste en considerar la depreciación como función lineal de la edad del inmueble con variación uniforme a lo largo de su vida útil. Denominando D a la depreciación en términos porcentuales que se debe aplicar a la parte "depreciable" E a la edad de la construcción y Vt a la vida técnica o útil de la construcción, por lo que tendremos la siguiente relación:

$$D = E / Vt.$$

(Edad en años/ vida útil x 100).

La Tabla condensada, con los valores de depreciación se presenta a continuación:

EDAD EN % ESTADO DE CONSERVACIÓN			
Rango (años)	ESTABLE	A REPARAR	OBSOLETO
1 a 5	0,000200	0,181000	0,526000

6 a 10	0,043200	0,226000	0,552100
11 a 15	0,086300	0,251600	0,566900
16 a 20	0,120000	0,279300	0,582900
21 a 25	0,156300	0,308900	0,600000
26 a 30	0,195000	0,340700	0,618400
31 a 35	0,236300	0,374500	0,638000
36 a 40	0,280000	0,410300	0,638000
41 a 45	0,326300	0,448200	0,638000
46 a 50	0,375000	0,488100	0,638000
51 a 55	0,426300	0,530100	0,638000
56 a 60	0,480000	0,574100	0,638000
61 a 65	0,536300	0,620200	0,638000
66 a 70	0,595000	0,620200	0,638000
71 en adelante	0,595000	0,620200	0,638000

Art. 17.- AVALÚO TOTAL DEL PREDIO URBANO.- El valor total del predio, se lo establecerá a partir de la suma del avalúo total de la tierra y del avalúo total de las edificaciones que pudieren existir al interior del mismo.

## SECCIÓN 2

### VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL

Art. 18.- VALOR IMPONIBLE.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario dentro del cantón Loreto y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 19.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa del CERO PUNTO SESENTA POR MIL (0.60 0/00), calculado sobre el valor o base imponible de la propiedad.

Art. 20.- VALOR IMPONIBLE PARA VARIOS PREDIOS DEL MISMO PROPIETARIO O POSEEDOR.- Cuando un propietario o poseedor registre a su nombre varios predios dentro del cantón Loreto, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

Art. 21.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud a la Dirección Financiera y la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 22.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados conforme lo determinado en el COOTAD, por el impuesto a la propiedad rural.

Art. 24.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 25. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

07.-) Gastos e Inversiones

Art. 26.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantifi cada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

#### SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE LORETO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 1.4
2	SECTOR HOMOGÉNEO 2.4
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.4
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
6	SECTOR HOMOGÉNEO 6.4

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Sectores homogéneos:

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 1.4	1.345	1.197	1.049	901	753	605	457	309
SH 2.4	747	665	583	501	418	336	254	172
SH 3.4	192	171	150	129	108	87	65	44
SH 4.4	13.433	11.955	10.478	9.000	7.522	6.045	4.567	3.090
SH 5.4	10.714	9.536	8.357	7.179	6.000	4.821	3.643	2.464
SH 6.4	8.889	7.911	6.933	5.956	4.978	4.000	3.022	2.044

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

#### CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS:  
1.1 FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98  
REGULAR

IRREGULAR  
 MUY IRREGULAR  
 1.2 POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96  
 CAPITAL PROVINCIAL  
 CABECERA CANTONAL  
 CABECERA PARROQUIAL  
 ASENTAMIENTO URBANO  
 1.3 SUPERFICIE 2.26 A 0.65  
 0.0001 A 0.0500  
 0.0501 A 0.1000  
 0.1001 A 0.1500  
 0.1501 A 0.2000  
 0.2001 A 0.2500  
 0.2501 A 0.5000  
 0.5001 A 1.0000  
 1.0001 A 5.0000  
 5.0001 A 10.0000  
 10.0001 A 20.0000  
 20.0001 A 50.0000  
 50.0001 A 100.0000  
 100.0001 A 500.0000  
 + DE 500.0001  
 2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96  
 PLANA  
 PENDIENTE LEVE  
 PENDIENTE MEDIA  
 PENDIENTE FUERTE  
 3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96  
 PERMANENTE  
 PARCIAL  
 OCASIONAL  
 4.- ACCESOS Y VÍAS DE  
 COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93  
 PRIMER ORDEN  
 SEGUNDO ORDEN  
 TERCER ORDEN  
 HERRADURA FLUVIAL  
 LÍNEA FÉRREA  
 NO TIENE  
 5.- CALIDAD DEL SUELO  
 5.1 TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70  
 DESLAVES  
 HUNDIMIENTOS  
 VOLCÁNICO  
 CONTAMINACIÓN  
 HELADAS  
 INUNDACIONES  
 VIENTOS  
 NINGUNA  
 5.2 EROSIÓN 0.985 A 0.96  
 LEVE  
 MODERADA  
 SEVERA  
 5.3 DRENAJE 1.00 A 0.96  
 EXCESIVO  
 MODERADO  
 MAL DRENADO  
 BIEN DRENADO  
 6. SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.942  
 5 INDICADORES  
 4 INDICADORES  
 3 INDICADORES  
 2 INDICADORES  
 1 INDICADOR  
 0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa

$Fa = Fa_{Geo} \times Fa_T \times Fa_{AR} \times Fa_{AVC} \times Fa_{CS} \times Fa_{SB}$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFÍA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD A SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Art. 27.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 28.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 29.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa del UNO POR MIL (1,00 o/oo), calculado sobre el valor o base imponible de la propiedad.

Art. 30.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

## CAPÍTULO IV

### DEL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN 1

##### DEFINICIONES GENERALES

Art. 31.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios urbanos ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Loreto, provincia de Orellana.

Art. 32.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto predial constituyen los predios urbanos ubicados en el cantón Loreto y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

Identificación predial

Situación de dominio del predio

Descripción del terreno

Infraestructura y servicios

Uso del suelo

Zonificación Homogénea

Descripción de las edificaciones

Art. 33.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos prediales señalados en la presente Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera y Coordinación de Avalúos y Catastros o quien haga sus veces.

Art. 34.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables, sean dueños o poseionarios, de asumir los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón Loreto.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacentes o indivisas, todos los herederos solidariamente.

En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.

Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.
8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios urbanos y rurales, adeudado por el causante.
9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios urbanos y rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.
10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado el dominio o posesión de los mismos y que consten como bienes mostrencos o vacantes.

## SECCIÓN 2

### TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL

Art. 35.- CONTRIBUCIÓN A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS.- El valor de esta contribución anual es el cero punto quince por mil (0,15 x 1000) del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios, de ser el caso.

Art. 36.- TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO CARTOGRAFICO.- El valor de esta tasa anual es de un dólar (USD \$1,00) por cada unidad predial.

Art. 37.- TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.- El valor de esta tasa anual es de un dólar (1.00) por cada unidad predial.

Art. 38.- TASA DE SEGURIDAD.- El valor de esta tasa anual es del cero punto uno por mil (0,1 x 1000) del avalúo de cada unidad predial.

Art. 39.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE PREDIOS NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA.- Los propietarios de predios no edificados y de construcciones obsoletas,



ubicados en zonas de promoción inmediata, pagarán un impuesto adicional equivalente al dos por mil (2 x 1000) del avalúo, de acuerdo a las regulaciones previstas en el Art. 507 del COOTAD.

Art. 40.- OTROS IMPUESTOS.- Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley. **CAPÍTULO V EXENCIONES DE IMPUESTOS**

Art. 41.- PREDIOS Y BIENES EXENTOS.- Están exentos del pago de impuesto predial los siguientes predios:

- a) Los predios urbanos cuyo valor no exceda de veinte y cinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios rurales cuyo valor no exceda de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- c) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público, contempladas en el Art. 225 de la Constitución de República;
- d) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- e) Las propiedades de gobiernos extranjeros u organismos internacionales de función pública que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- f) Las tierras comunitarias de los pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;
- g) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal. Las tierras forestales cubiertas de bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, las plantadas con especies madereras y las que se dedicaren a la formación de cualquier clase de bosques que cumplan con las normas establecidas en el Art. 54 de la Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, gozarán de exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural.
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.
- i) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 42.- EXENCIONES TEMPORALES.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los predios que posean edificaciones que sean consideradas por la Municipalidad como proyectos de Vivienda de Interés Social.

Art. 43.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente dirigida a la Dirección Financiera Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato del Salario Básico Unificado que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el periodo del bienio.

Las solicitudes de reavalúo se podrán presentar conforme lo determinado en el artículo 496 del COOTAD y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

Art. 44.- EXONERACIONES ESPECIALES.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

- a) Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) SBU o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) SBU, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;
- b) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad; y,
- c) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.
- d) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente. Para acogerse a este beneficio se considerarán los siguientes requisitos:

Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará para el bienio 2016-2017.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones expedidos con anterioridad a la presente ordenanza y que se contrapongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diecisiete.

f.) Sra. Luz Narcisca Greña Yumbo, Vicealcaldesa del Cantón.

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General Enc. SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, enero dieciocho de dos mil diecisiete.- Las 14H42.- La ORDENANZA DE VALORACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES Y DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PREDIALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO PARA EL BIENIO 2016-2017, fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia en sesiones ordinarias efectuadas los días viernes seis y miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete.- CERTIFICO.

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General Enc.

RAZÓN: Siendo las 15H00 del día miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué con el contenido de la presente ordenanza en persona al señor Ing. Welinton Liborio Serrano Bonilla, Alcalde del cantón Loreto.- CERTIFICO.

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General Enc.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, enero diecinueve de dos mil diecisiete.- Las 08H00.- Visto que se ha dado cumplimiento a las formalidades legales, de conformidad con lo determinado en el inciso cuarto del artículo 322 del COOTAD, SANCIONO la presente ORDENANZA DE VALORACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES Y DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PREDIALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO PARA EL BIENIO 2016-2017.- PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

f.) Ing. Welinton Serrano Bonilla, Alcalde del Cantón Loreto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO.- Loreto, enero diecinueve de dos mil diecisiete.- Las 08H15.- la presente ORDENANZA DE VALORACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES Y DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS PREDIALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO PARA EL BIENIO 2016-2017, fue sancionada por el señor Ing. Welinton Liborio Serrano Bonilla, Alcalde del cantón Loreto a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Hector Bolívar Pico P., Secretario General Enc.